



**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO.
(BOLETÍN N° 15.940-25* y 15.984-06, refundidos)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		“Título I Del rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal
		Artículo 1.- Ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular el rol preventivo, coadyuvante, colaborativo y complementario de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal.
		Artículo 2.- Rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública. En el ejercicio de las competencias de las municipalidades, relacionadas con la seguridad pública, la prevención del delito constituye la labor principal y prioritaria, sin perjuicio de las funciones del Ministerio encargado de la seguridad pública y los demás órganos con atribuciones relacionadas a dicha materia.
		Artículo 3.- Estrategias de prevención del delito. En el ejercicio de la atribución dispuesta en el literal j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, las municipalidades podrán adoptar y promover estrategias de



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		<p>prevención de tipo social, comunitaria y situacional del delito, en sus distintos niveles, de acuerdo con sus capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y considerando cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante en atención a la realidad de cada comuna.</p> <p>El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la suscripción de convenios que formen parte de las estrategias preventivas, propenderán a la prevención social, comunitaria y situacional, en sus distintos niveles. En la Política Nacional de Seguridad y en otros instrumentos que emanen del Ministerio encargado de la seguridad pública definirá qué se entiende por cada una de las finalidades y niveles de prevención, así como las estrategias que comprenden.</p> <p>Las distintas finalidades y niveles de prevención podrán operar de manera simultánea.</p> <p>En el diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias de prevención deberán considerarse los indicadores, lineamientos y orientaciones técnicas elaborados por el Ministerio encargado de la seguridad pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		<p>Artículo 4.- Labores coadyuvantes en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Excepcionalmente, las municipalidades podrán colaborar coordinadamente con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de funciones relacionadas con la prevención del delito y la seguridad pública a nivel comunal que expresamente se señalen en la ley. Tratándose de la labor de las y los inspectores de seguridad municipal, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5° del título III de la presente ley.</p> <p>En estas labores deberán supeditarse a lo que se defina en la Política Nacional de Seguridad Pública y en los demás instrumentos pertinentes que emanen del Ministerio encargado de la seguridad pública. Asimismo, se subordinará operativamente a la labor de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>
		<p>Artículo 5.- Colaboración con el Ministerio Público. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las municipalidades podrán colaborar con el Ministerio Público proporcionando y recibiendo información que sea relevante y útil para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de sus competencias y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>En particular, dicha colaboración podrá incluir:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		<p>a) La entrega de la ubicación georreferenciada de los sistemas de televigilancia.</p> <p>b) La entrega de información georreferenciada sobre los delitos cometidos en la comuna, incluyendo datos estadísticos y análisis locales que permitan identificar patrones delictivos.</p> <p>c) El acceso en línea a información contenida en sistemas informáticos o de televigilancia que puedan favorecer la persecución penal, como sistemas de reconocimiento facial, lectores de patentes vehiculares o plataformas de análisis de datos.</p> <p>d) La realización de reportes periódicos sobre los factores criminógenos identificados en la comuna, tales como áreas de alta incidencia delictual, zonas de comercio informal o propiedades abandonadas utilizadas para fines ilícitos.</p> <p>e) La entrega de información relacionada con la identificación de organizaciones o grupos que pudieren estar vinculados a actividades delictivas y que operen en la comuna.</p> <p>La colaboración a que se refiere este artículo deberá realizarse de manera continua, oportuna y bajo estándares técnicos que aseguren la calidad y utilidad de la información entregada, los que deberán especificarse en el convenio que se celebre para estos efectos.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		<p>Artículo 6.- Colaboración de los Gobiernos Regionales con las municipalidades. Los Gobiernos Regionales podrán, en el ámbito de sus competencias, colaborar con las municipalidades en la formulación e implementación de sus planes comunales de seguridad pública o de cualquier otro proyecto o estrategia en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal. Asimismo, podrán financiar proyectos que tengan por finalidad la implementación de acciones y medidas que adopten las municipalidades en este ámbito, de conformidad con lo establecido en sus planes comunales de seguridad pública.</p> <p>En el cumplimiento de lo anterior, se podrán suscribir acuerdos o convenios entre los Gobiernos Regionales y las municipalidades y asociaciones de municipalidades. Las acciones y medidas que se adopten en el marco de estos instrumentos serán informadas por los Gobiernos Regionales al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.</p>
	<p style="text-align: center;">"TÍTULO I De la directora y del director de Seguridad Pública y del registro de seguridad pública comunal.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II De la directora y del director de Seguridad Pública</p>
		<p>Artículo 7.- Función del director o directora de seguridad pública comunal. El director o directora colaborará directamente con el alcalde en el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		<p>desarrollo de las funciones contempladas en la letra j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y de aquellas dispuestas en la presente ley, así como en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde o la alcaldesa, siempre que estén vinculadas a la naturaleza de sus funciones, especialmente aquellas relacionadas con la prevención del delito, la atención y asistencia a víctimas, la protección de las personas y la promoción de la convivencia vecinal. Asimismo, podrá orientar e informar a la comunidad local respecto de la normativa vigente y los servicios disponibles en materia de seguridad pública; de atención y asistencia a víctimas, especialmente de violencia intrafamiliar; de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol; y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, la directora o el director de seguridad pública deberá coordinarse con las demás direcciones, unidades y departamentos competentes en el diseño, implementación y evaluación de las distintas estrategias de intervención en las materias señaladas en el inciso precedente.</p> <p>Cada seis meses, la directora o el director de seguridad pública deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención el diagnóstico e información relevante de la comuna en materia de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		<p>seguridad y sobre el funcionamiento del sistema de inspectores de seguridad municipal, por el medio idóneo más expedito posible para el diseño de políticas, planes y programas, en las materias de competencia de dicha subsecretaría.</p> <p>La o el director de seguridad pública comunal, en su calidad de colaborador directo del alcalde, lo podrá representar en las tareas de coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>En las comunas en las que no exista una directora o un director de seguridad pública, la secretaria o el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá ejercer las funciones establecidas en los dos incisos precedentes. Asimismo, cuando la o el inspector de seguridad municipal dependa de una jefa o jefe de unidad distinto de la directora o director de seguridad pública, dicha jefatura deberá ser designada siempre como secretaria o secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública y cumplir con los requisitos de los literales b), c), d) e), f), g) y h) del artículo 12.</p>
	<p>Artículo 1.- Regulación y requisitos de las directoras y los directores de seguridad pública. Existirá una directora o un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde, que, además de regirse por lo dispuesto en el artículo 16 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades,</p>	<p>Artículo 8.- Requisitos de las directoras y los directores de seguridad pública. La persona que sea designada como director o directora de seguridad pública comunal deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades y aquellos señalados en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4 de esta ley, con excepción de lo establecido en el literal e).</p> <p>Tratándose de lo dispuesto en el literal d) del artículo 4, la directora o el director de seguridad pública deberá cursar y aprobar las capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente sus atribuciones, funciones y deberes, según lo dispuesto en el artículo 33.</p> <p>Dicho director o directora colaborará directamente con el alcalde en las tareas que sean de coordinación y gestión de las funciones establecidas en el literal j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de sus funciones, especialmente aquellas relacionadas con la prevención del delito, la atención y asistencia a víctimas, la protección de las personas y la promoción de la convivencia vecinal. Asimismo, podrá orientar e informar a la comunidad local respecto de la normativa vigente y los servicios disponibles en materias de seguridad pública; en materia de atención y asistencia a víctimas, especialmente de violencia intrafamiliar; prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol; y en mecanismos alternativos de resolución de conflictos.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, la directora o el</p>	<p>artículo 12 de esta ley.</p> <p>Además, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>director de seguridad pública deberá coordinarse con las demás direcciones, unidades y departamentos competentes en el diseño, implementación y evaluación de las distintas estrategias de intervención en las materias señaladas en el inciso precedente.</p> <p>Además, deberá recibir los reclamos o denuncias que la ciudadanía presente respecto de las actuaciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y del personal que sea contratado de acuerdo con el Párrafo 8° del Título II, en el ejercicio de sus funciones reguladas en la presente ley.</p> <p>Cada seis meses, la directora o el director de seguridad pública deberá remitir a la subsecretaría encargada de la prevención del delito información sobre las actividades que realicen las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y del personal que sea contratado de acuerdo con el Párrafo 8° del Título II, junto con el diagnóstico o la información relevante de la comuna en materia de seguridad, por el medio más expedito posible. En la misma forma y periodicidad, deberá informar los reclamos o denuncias presentados por la ciudadanía y los sumarios administrativos e investigaciones sumarias que se hayan instruido en contra de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en su virtud, e incorporarlos en el registro señalado en el artículo 2.</p> <p>En las comunas en las que no exista una directora o un director de seguridad pública, la secretaria o el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá ejercer las funciones establecidas en</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>los dos incisos precedentes, así como mantener el registro al que hace referencia el artículo 2. Asimismo, cuando la inspectora o el inspector de seguridad municipal dependa de una jefa o de un jefe de unidad distinto de la directora o del director de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3, dicha jefatura deberá ser designada siempre como secretaria ejecutiva o secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública y cumplir los requisitos de los literales a), b), f), g) h), i), j) y k) del artículo 4.</p> <p>Con todo, la municipalidad podrá requerir a la Subsecretaría de Prevención del Delito que provea colaboración y asesoría técnica a la secretaria ejecutiva o al secretario ejecutivo en el cumplimiento de estas funciones, previa celebración de un convenio de colaboración entre ambas instituciones.</p> <p>Aquellas municipalidades que mantengan o decidan crear, conforme a lo estipulado en el presente artículo, una directora o un director de seguridad pública, no podrán dejar sin efecto esta decisión sino con la mayoría absoluta del concejo municipal.</p>	
		<p>Artículo 9.- Colaboración y asesoría técnica. La municipalidad podrá requerir a la Subsecretaría de Prevención del Delito que provea colaboración y asesoría técnica a la secretaria o secretario ejecutivo en el cumplimiento de estas funciones, previa celebración de un convenio de colaboración entre ambas instituciones.</p>
		<p>Artículo 10.- Supresión del cargo de director o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		<p>directora de seguridad pública comunal. La o el alcalde solo podrá suprimir el cargo de director o directora de seguridad pública comunal con acuerdo de la mayoría absoluta del concejo municipal.</p>
	<p>Artículo 2.- Del registro de seguridad pública comunal. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá a la directora o al director de seguridad pública confeccionar y mantener un registro de seguridad pública comunal que incorpore, a lo menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad, elaborado por el consejo comunal de seguridad pública. b) La información del Sistema Táctico de Operación Policial, remitida por Carabineros de Chile. c) La información del banco de datos establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, remitida por el Ministerio Público, debidamente anonimizada. d) Los avances anuales de las medidas del plan comunal de seguridad pública. e) La información estadística sobre los avances anuales de las acciones en el plan comunal de seguridad, que será publicada en el sitio web 	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>institucional del municipio respectivo.</p> <p>f) Los reclamos, quejas o denuncias presentados respecto de las actuaciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en ejercicio de sus funciones y del personal que sea contratado para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el Párrafo 8° del Título II, así como los sumarios e investigaciones sumarias instruidos en contra de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. Esta información deberá ser actualizada semestralmente.</p> <p>El registro referido deberá mantenerse actualizado con el objeto de que sirva de base para la elaboración o modificación del plan comunal de seguridad pública, y para la adopción de cualquier estrategia de la municipalidad en esta materia. Para el cumplimiento de lo anterior, la directora o el director de seguridad pública deberá coordinarse con la subsecretaría encargada de la prevención del delito con la finalidad de que ambas instituciones mantengan la misma información en sus respectivas bases de datos. Dicha información podrá ser utilizada en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones.</p>	
	<p>Título II De las Inspectoras y los Inspectores de Seguridad Municipal.</p> <p>Párrafo 1° Nombramiento de Inspectoras e Inspectores de Seguridad Municipal.</p>	<p>Título III De las Inspectoras y los Inspectores de Seguridad Municipal.</p> <p>Párrafo 1° Nombramiento de Inspectoras e Inspectores de Seguridad Municipal.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>Artículo 3.- Nombramiento y dependencia. El alcalde podrá nombrar personal en calidad de inspectora o inspector de seguridad municipal, con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones que regula el presente Título.</p> <p>Las inspectoras y los inspectores dependerán de la directora o del director de seguridad pública que exista en las municipalidades. En su defecto, dependerán de la jefa o del jefe de unidad que determine el alcalde.</p> <p>Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y quienes sean contratados para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el Párrafo 8° del Título II, se regirán por las normas del presente Título. En lo no previsto por él, se regirán por las normas de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, o del Código del Trabajo, según corresponda.</p>	<p>Artículo 11. Nombramiento y dependencia de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. El alcalde podrá nombrar personal en calidad de inspectora o inspector de seguridad municipal, con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones que regula el presente Título.</p> <p>Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal dependerán de la directora o del director de seguridad pública que exista en las municipalidades. En su defecto, dependerán de la jefa o del jefe de unidad que determine el alcalde.</p> <p>Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y quienes sean contratados para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el Párrafo 9° del Título III, se regirán por las normas del presente Título. En lo no previsto por él, se regirán por las normas de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, o del Código del Trabajo, según corresponda.</p>
	<p>Artículo 4.- Requisitos para el nombramiento. La persona que fuere nombrada por el alcalde como inspectora o inspector de seguridad municipal y las personas contratadas de acuerdo con el Párrafo 8° del Título II deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 12. Requisitos para el nombramiento de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. La persona que fuere nombrada por el alcalde como inspectora o inspector de seguridad municipal y las personas contratadas de acuerdo con el Párrafo 9° del Título III deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.883 y con los siguientes requisitos:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>a) Ser mayor de edad, lo que se acreditará mediante cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente, tales como el certificado de nacimiento del postulante, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación o el pasaporte vigente.</p> <p>b) Haber cursado la educación media completa o su equivalente, lo que se acreditará mediante el certificado correspondiente, emitido por el Ministerio de Educación o a través de cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente.</p> <p>c) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones, lo que se acreditará sobre la base de un informe emitido por el Servicio de Salud correspondiente.</p> <p>La evaluación correspondiente podrá realizarse de forma anual, conforme lo disponga el reglamento.</p> <p>d) Haber cursado y aprobado las capacitaciones que se regulan en el Párrafo 7° de este Título.</p> <p>e) Haber aprobado el examen señalado en los artículos 33 y 34, lo que se acreditará con el certificado emitido por la subsecretaría encargada de la prevención del delito.</p>	<p>a) Haber cursado la educación media completa o su equivalente, lo que se acreditará mediante el certificado correspondiente, emitido por el Ministerio de Educación o a través de cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente.</p> <p>b) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones, lo que se acreditará sobre la base de un informe emitido por el Servicio de Salud correspondiente.</p> <p>La evaluación correspondiente podrá realizarse de forma anual, conforme lo disponga el reglamento.</p> <p>c) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el correspondiente certificado de antecedentes, que será expedido en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.</p> <p>d) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.</p> <p>e) No haber sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>f) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el correspondiente certificado de antecedentes, que será expedido en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.</p> <p>g) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar.</p> <p>h) No haber sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, lo que se acreditará mediante certificado otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>i) No haber cesado en un cargo en las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile, a causa de la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias, lo que se acreditará por medio del certificado emitido por una de</p>	<p>de dieciocho años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, lo que se acreditará mediante certificado otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>f) No haber cesado en un cargo en las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile, en los últimos 10 años, a causa de la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias, lo que se acreditará por medio del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>estas instituciones, según corresponda.</p> <p>j) No estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y haber transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.</p> <p>k) No ser parte de los registros a los que refieren los artículos 12 inciso segundo y 44 inciso segundo.</p> <p>Junto con estos requisitos, la persona designada como inspectora o inspector de seguridad municipal deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.883.</p>	<p>certificado emitido por una de estas instituciones, según corresponda.</p> <p>g) No estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y haber transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.</p> <p>h) No ser parte de los registros a los que refieren los artículos 24 inciso segundo y 60 inciso segundo.</p> <p>i) Contar con la licencia de conductor correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en caso de que deba desempeñar funciones que lo requieran.</p> <p>Quienes cumplan con los requisitos anteriores, serán nombrados por la alcaldesa o el alcalde con la calidad de inspector o inspectora de seguridad.</p>
		<p>Artículo 13.- Requisitos para el ejercicio de funciones. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, quienes sean nombrados inspectores de seguridad municipal, deberán, en el plazo de un año, contado desde su nombramiento, cursar y aprobar las capacitaciones establecidas en el párrafo 8° de la presente ley. Si transcurrido dicho plazo no se cumpliera con lo anterior, el alcalde podrá remover de su cargo a la o el inspector de seguridad municipal o mantenerlo en él para que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		<p>cumpla con el deber de cursar y aprobar las capacitaciones durante el año siguiente. Si a los dos años, contados desde su nombramiento, la o el inspector no hubiere aprobado las capacitaciones, cesará en su cargo.</p> <p>Mientras no haya aprobado las capacitaciones señaladas en el párrafo 8°, la o el inspector de seguridad municipal estará facultado para ejercer las funciones reguladas en el artículo 20 y en el párrafo 4° de la presente ley.</p>
	<p>Artículo 5.- Requisitos de designación de las inspectoras y los inspectores municipales con otras funciones. Lo dispuesto en el artículo anterior será también aplicable a las inspectoras o los inspectores municipales que desarrollen funciones en cualquier otra área de la municipalidad, tales como las relativas a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, la ley N° 18.290, de Tránsito, o fiscalización de ordenanzas municipales, salvo en lo que se refiere a los requisitos establecidos en los literales d) y e) del inciso primero del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 14.- Incompatibilidades para inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6° del título III de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, será incompatible con el ejercicio de funciones de inspector o inspectora de seguridad municipal mantener o desempeñarse en negocios, empresas comerciales o cualquiera otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar, en la comuna en que se ejerce. Se incluye en esta incompatibilidad el ejercicio de labores reguladas en la ley N° 21.659 sobre seguridad privada.</p>
	<p>Artículo 6.- Pérdida sobreviniente de requisitos de nombramiento. La municipalidad deberá requerir anualmente la acreditación de los requisitos de nombramiento de los literales c), f), g), h) e i) del artículo 4 a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, en la forma que determine el</p>	<p>Artículo 15. Pérdida sobreviniente de requisitos de nombramiento de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. La municipalidad deberá requerir anualmente la acreditación de los requisitos de nombramiento del artículo 12 a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. En el caso de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>reglamento. En el caso de comprobarse el incumplimiento de algún requisito se deberá suspender de sus funciones inmediatamente a la inspectora o al inspector de seguridad municipal.</p> <p>Si se trata de alguna causal subsanable, la suspensión durará el tiempo necesario para volver a cumplir con el requisito de que se trate, el cual en ningún caso podrá exceder de seis meses, contados desde la verificación de la imposibilidad sobreviniente. De no ser posible subsanar la imposibilidad</p>	<p>comprobarse la pérdida de algún requisito la o el inspector de seguridad cesará en sus funciones.</p> <p>En el caso de la pérdida del requisito dispuesto en el literal b) del artículo 12, solo se podrá declarar la vacancia en caso de salud irrecuperable o incompatible con el cargo.</p> <p>Respecto del requisito dispuesto en el literal i) del artículo 12, se procederá del siguiente modo:</p> <p>a) En caso de cancelación de la licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar a la o el inspector de seguridad o declarar la vacancia del cargo.</p> <p>b) En caso de suspensión de licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar o suspender de funciones a la o el inspector de seguridad municipal.</p> <p>c) En caso de no renovación de la licencia de conducir, la municipalidad reubicará a la o el inspector de seguridad municipal.</p> <p>Si se trata de alguna causal subsanable, la suspensión durará el tiempo necesario para volver a cumplir con el requisito de que se trate, el cual en ningún caso podrá exceder de seis meses, contados desde la verificación de la imposibilidad sobreviniente. De no ser posible subsanar la imposibilidad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	sobreviniente, la municipalidad estará habilitada para reubicar a la funcionaria o al funcionario municipal o declarar la vacancia del cargo.	sobreviniente, la municipalidad estará habilitada para reubicar a la funcionaria o al funcionario municipal o declarar la vacancia del cargo.
		<p>Artículo 16.- Exámenes de drogas. Quien ejerza el cargo de director de seguridad municipal y las y los inspectores de seguridad municipal, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no son consumidores de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si lo fueren, que ello está justificado por un tratamiento médico.</p> <p>En el reglamento de esta ley se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a la o el director y a las y los inspectores de seguridad municipal. Dicho procedimiento de control deberá ser universal o aleatorio, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p> <p>En caso de acreditarse el consumo no justificado por un tratamiento médico, el funcionario cesará en sus funciones.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 2°</p> <p>Funciones, atribuciones y deberes generales de las</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 2°</p> <p>Funciones, atribuciones y deberes generales de las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y de las municipalidades en materias de seguridad pública.</p>	<p>inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y de las municipalidades en materias de seguridad pública.</p>
	<p>Artículo 7.- Funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal tendrán como función principal el ejercicio de actividades de prevención del delito, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal, de conformidad con el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.</p> <p>En igual calidad podrán colaborar en las emergencias a que se refiere el artículo 18, y velarán siempre por prestar apoyo a las instituciones intervinientes.</p> <p>Para el cumplimiento de estas funciones, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal sólo podrán ejercer las actividades establecidas en el Párrafo 3° del presente Título, cuya forma de ejecución será regulada a través de un reglamento municipal. Este reglamento deberá ser elaborado en base a las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de resolución fundada publicada en el Diario Oficial, las que considerarán indicadores tales como el índice de vulnerabilidad socio delictual y capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia</p>	<p>Artículo 17.- Funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal tendrán como función principal el ejercicio de actividades de prevención del delito, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal, de conformidad con el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.</p> <p>En igual calidad podrán colaborar en las emergencias a que se refiere el artículo 31, y velarán siempre por prestar apoyo a las instituciones intervinientes.</p> <p>Para el cumplimiento de estas funciones, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal sólo podrán ejercer las actividades establecidas en el Párrafo 4° del presente Título, cuya forma de ejecución será regulada a través de un reglamento municipal. Este reglamento deberá ser elaborado en base a las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de resolución fundada publicada en el Diario Oficial, las que considerarán indicadores tales como el índice de vulnerabilidad socio delictual y capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>relevante de cada comuna.</p> <p>Además, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar, en calidad de coadyuvantes, con las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública.</p> <p>Para los efectos de este Título se entenderá como actividad coadyuvante de las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública, las atribuciones y funciones reguladas en el Párrafo 4° de este Título.</p> <p>El reglamento municipal a que hace referencia el inciso tercero no podrá regular ninguna de las actividades señaladas en el Párrafo 4°, ni actos que por ley se encuentran reservados a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>	<p>relevante de cada comuna.</p> <p>Además, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar, en calidad de coadyuvantes, con las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública.</p> <p>Para los efectos de este Título se entenderá como actividad coadyuvante de las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública, las atribuciones y funciones reguladas en el Párrafo 5° de este Título.</p> <p>El reglamento municipal a que hace referencia el inciso tercero no podrá regular ninguna de las actividades señaladas en el Párrafo 5°, ni actos que por ley se encuentran reservados a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>
	<p>Artículo 8.- Prohibición de realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Les está estrictamente prohibido a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal el ejercicio de cualquier atribución propia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes pertinentes. El quebrantamiento de este deber estará sujeto a eventuales responsabilidades administrativas y/o penales, según corresponda, conforme a las leyes pertinentes.</p>	<p>Artículo 18.- Prohibición de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal de realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Sin perjuicio de las funciones coadyuvantes que establezca la ley, les está estrictamente prohibido a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal el ejercicio de cualquier atribución propia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes pertinentes. El quebrantamiento de este deber estará sujeto a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		eventuales responsabilidades administrativas y penales, según corresponda, conforme a las leyes pertinentes.
	<p>Artículo 9.- Deber de coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y otros organismos de emergencia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán desarrollar un trabajo territorial en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y con otros organismos vinculados a las emergencias y desastres, tanto en sus funciones preventivas como coadyuvantes. Para ello, la municipalidad deberá mantener mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal con las referidas instituciones.</p> <p>Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones coadyuvantes del Párrafo 4° de este Título, la coordinación entre la municipalidad y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se especificará en un reglamento expedido por el ministerio encargado de la seguridad pública, previo informe favorable de Carabineros de Chile. Dicho reglamento deberá considerar indicadores que permitan la adecuación a la realidad territorial, tales como capacitaciones, presupuesto, cantidad de habitantes, población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.</p>	<p>Artículo 19.- Deber de coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y otros organismos de emergencia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán desarrollar un trabajo territorial en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y con otros organismos vinculados a las emergencias y desastres, tanto en sus funciones preventivas como coadyuvantes. Para ello, la municipalidad deberá mantener mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal con las referidas instituciones.</p> <p>Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones coadyuvantes del Párrafo 5° de este Título, la coordinación entre la municipalidad y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se especificará en un reglamento expedido por el ministerio encargado de la seguridad pública, previo informe favorable de Carabineros de Chile. Dicho reglamento deberá considerar indicadores que permitan la adecuación a la realidad territorial, tales como capacitaciones, presupuesto, cantidad de habitantes, población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>Con todo, para la ejecución de las actividades del Párrafo 4° de este Título, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán celebrar un convenio, que deberá observar lo dispuesto en el reglamento y contendrá, a lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) La determinación de las actividades del señalado Párrafo 4° que se ejecutarán en el territorio.</p> <p>b) La forma de ejecución de las actividades referidas, en coherencia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21.</p> <p>c) La disponibilidad de vehículos y personal municipal para ejercer las actividades del mencionado Párrafo 4°.</p> <p>d) La determinación de los mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y las Fuerzas de orden y Seguridad Pública.</p> <p>e) Los demás aspectos operativos necesarios para la ejecución de las actividades del Párrafo 4° de este Título.</p>	<p>Con todo, para la ejecución de las actividades del Párrafo 5° de este Título, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podrán celebrar un convenio, que contenga:</p> <p>a) La determinación de las actividades del señalado Párrafo 5° que se ejecutarán en el territorio.</p> <p>b) La forma de ejecución de las actividades referidas, en coherencia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36.</p> <p>c) La disponibilidad de vehículos y personal municipal para ejercer las actividades del mencionado Párrafo 5°.</p> <p>d) La determinación de los mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y las Fuerzas de orden y Seguridad Pública.</p> <p>e) Los demás aspectos operativos necesarios para la ejecución de las actividades del Párrafo 5° de este Título.</p>
	<p>Artículo 10.- Detención en caso de flagrancia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán detener a quien sorprendan en delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones, en los términos del inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal.</p>	<p>Artículo 20.- Detención en caso de flagrancia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán detener a quien sorprendan en delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones, en los términos del inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>Cuando las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal se encuentren en persecución de quien sorprendan en delito flagrante en los casos señalados en los literales a), b) y c) del artículo 130 del Código Procesal Penal, deberán comunicar lo antes posible esta situación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para su inmediata intervención.</p> <p>Además, en los casos de persecución a que se refiere el inciso anterior, y solo para efectos de practicar la detención, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán autorizados para traspasar los respectivos límites territoriales y desplazarse a comunas colindantes con aquella en la que desempeñan sus funciones.</p> <p>Las municipalidades podrán celebrar convenios de colaboración entre sí, con el objeto de disponer las facilidades necesarias para el adecuado ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo.</p>	<p>Cuando las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal se encuentren en persecución de quien sorprendan en delito flagrante en los casos señalados en el artículo 130 del Código Procesal Penal, deberán comunicar lo antes posible esta situación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para su inmediata intervención. Tratándose del literal f) de dicha norma, las y los inspectores de seguridad municipal podrán intervenir en calidad de coadyuvantes.</p> <p>Además, en los casos de persecución a que se refiere el inciso anterior, y solo para efectos de practicar la detención, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán autorizados para traspasar los respectivos límites territoriales de la comuna en la que desempeñan sus funciones.</p> <p>Las municipalidades podrán celebrar convenios de colaboración entre sí, con el objeto de disponer las facilidades necesarias para el adecuado ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo.</p>
		<p>Artículo 21.- Coordinación intercomunal para eventos masivos. Dos o más municipalidades colindantes entre sí o afectadas por un mismo evento masivo podrán coordinarse para el despliegue de las y los inspectores de seguridad municipal cuando en una o más de ellas se desarrolle un evento masivo que pudiere tener un impacto en otra comuna, en los términos de lo dispuesto en el título IV de la ley N° 21.659, sobre</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		<p>Seguridad Privada. La Municipalidad deberá informar a la Delegación Presidencial Regional, en la oportunidad a que se refiere el numeral 2 del inciso segundo del artículo 74 de la ley N° 21.659 , sobre Seguridad Privada, la o las municipalidades con las que se coordinará para efectos de la realización del evento masivo y, en caso que una municipalidad requiera que inspectores de seguridad municipal de otra municipalidad cumplan las funciones establecidas en esta ley en la comuna de aquella, esta coordinación deberá regularse mediante un convenio entre estas. Este convenio podrá ser específico para un único evento o general si la recurrencia de los eventos lo aconseja.</p> <p>La municipalidad, al momento de pronunciarse respecto del evento masivo, deberá informar a la Delegación Presidencial Regional los términos del convenio, el que se considerará como medidas adicionales para la realización de un evento masivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 74 de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada.</p> <p>Las orientaciones técnicas referidas en el inciso tercero del artículo 17 y el reglamento señalado en el inciso segundo del artículo 36 precisarán las condiciones para la coordinación entre la municipalidad solicitante y las municipalidades colindantes colaboradoras.</p>
		Artículo 22.- Deber de reserva de la información.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		<p>Las y los inspectores de seguridad, las personas que sean contratadas para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 9° del título III de la presente ley, la o el director de seguridad pública comunal y en general todo el personal municipal relacionado con labores de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal deberán mantener bajo reserva la información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de sus cargos, cuando su publicidad pudiere afectar el debido cumplimiento de las funciones de la municipalidad en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal o derechos de terceros. Esta obligación se mantendrá aun después del término de sus funciones.</p> <p>La infracción a este deber se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Penal.</p> <p>Se exceptuarán de esta obligación aquellos requerimientos de información realizados por los tribunales de justicia o por el Ministerio Público, previa orden judicial o requerimiento según lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal. El ministerio encargado de la seguridad pública también podrá, por cualquier medio idóneo, requerir esta información cuando ello sea necesario para el adecuado cumplimiento de la presente ley.</p>
	Artículo 11.- Deber de denuncia. Las inspectoras y los	Artículo 23.- Deber de denuncia. Las inspectoras y los

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>inspectores de seguridad municipal deberán denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones dentro del plazo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal. El incumplimiento del deber de denuncia por parte de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal será sancionado con la pena prevista en el artículo 177 del Código Procesal Penal.</p>	<p>inspectores de seguridad municipal deberán denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones dentro del plazo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal. El incumplimiento del deber de denuncia por parte de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal será sancionado con la pena prevista en el artículo 177 del Código Procesal Penal.</p>
	<p>Artículo 12.- Deber de remitir la nómina de inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito la nómina actualizada del personal que ejerce funciones como inspectora o inspector de seguridad municipal.</p> <p>Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la subsecretaría encargada de la prevención del delito cuando una inspectora o un inspector de seguridad municipal sea desvinculado debido a una falta a la probidad administrativa, de acuerdo con la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, o a alguna contravención a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales. La subsecretaría encargada de la prevención del delito deberá llevar un registro de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades para efectos de verificar el cumplimiento de los</p>	<p>Artículo 24.- Deber de remitir la nómina de inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito la nómina actualizada del personal que ejerce funciones como inspectora o inspector de seguridad municipal.</p> <p>Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la subsecretaría encargada de la prevención del delito cuando una inspectora o un inspector de seguridad municipal sea desvinculado debido a una falta a la probidad administrativa, de acuerdo con la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, o a alguna contravención a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales. La subsecretaría encargada de la prevención del delito deberá llevar un registro de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades para efectos de verificar el cumplimiento de los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>requisitos de designación. El contenido específico y las características de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.</p> <p>Una vez transcurridos cinco años desde que se hizo efectiva la desvinculación de la persona, sus datos deberán ser eliminados del registro referido en el inciso anterior.</p> <p>La información contenida en las nóminas y registros de este artículo y del artículo 43 será compartida entre la subsecretaría encargada de la prevención del delito, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a través de la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p>	<p>requisitos de designación. El contenido específico y las características de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.</p> <p>Una vez transcurridos cinco años desde que se hizo efectiva la desvinculación de la persona, sus datos deberán ser eliminados del registro referido en el inciso anterior.</p> <p>La información contenida en las nóminas y registros de este artículo y del artículo 60 será compartida entre la subsecretaría encargada de la prevención del delito, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a través de la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p>
		<p>Artículo 25.- Sistemas de televigilancia e infraestructura de prevención situacional. Las municipalidades estarán facultadas para implementar sistemas de televigilancia y prevención situacional a través de la instalación de dispositivos o medios tecnológicos operados a distancia, tales como cámaras, aeronaves pilotadas a distancia, semáforos, luminarias y otras infraestructuras o dispositivos de captación de imágenes y de transmisión de sonidos o señales, destinadas a la prevención y seguimiento de hechos violentos, delictivos e incivildades.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		<p>A través de estos medios tecnológicos, solo podrán grabarse imágenes. No podrán grabarse sonidos de ninguna naturaleza y la captación de los mismos tendrá por única finalidad la generación de alertas.</p> <p>Las municipalidades deberán informar al Ministerio Público y a las Fuerzas de Orden y Seguridad sobre la ubicación de los dispositivos de televigilancia instalados, para asegurar una adecuada coordinación y el uso eficiente de los recursos.</p>
		<p style="text-align: center;">Párrafo 3°</p> <p style="text-align: center;">De los recursos tecnológicos y materiales de las municipalidades.</p> <p>Artículo 26.- Sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos. Las Municipalidades podrán disponer de sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos, implementados por ellas, por otros órganos de la administración del Estado o por privados. Para este último caso, las municipalidades deberán licitar el servicio según lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.</p> <p>Dichas empresas podrán tratar los datos que obtengan para generar información que contribuya a la toma de decisiones en materia de prevención del delito, seguridad pública y desarrollo comunitario. En cualquier caso, las municipalidades deberán remitir los informes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		generados por estas aplicaciones al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de manera gratuita y a la mayor brevedad posible.
	Párrafo 3° Funciones de prevención del delito, fiscalización, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal.	Párrafo 4° Funciones de prevención del delito, fiscalización, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal.
	Artículo 13.- Vinculación con la comunidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán, de acuerdo con las necesidades de cada comuna, promover y difundir medidas de seguridad pública y prevención del delito entre sus habitantes y conocer el espacio local, y sus dinámicas y riesgos en estas materias. Además, podrán informar sobre las ordenanzas municipales relacionadas con su labor y las sanciones en caso de incumplimiento.	Artículo 27.- Vinculación con la comunidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán, de acuerdo con las necesidades de cada comuna, promover y difundir medidas de seguridad pública y prevención del delito entre sus habitantes y conocer el espacio local, y sus dinámicas y riesgos en estas materias. Además, podrán informar sobre las ordenanzas municipales relacionadas con su labor y las sanciones en caso de incumplimiento.
	Artículo 14.- Deber de remitir información. Las inspectoras y los inspectores deberán remitir trimestralmente, o cada vez que les sea requerido, la información sobre las dinámicas y riesgos de que tomen conocimiento al consejo comunal de seguridad pública, a través de su secretaria ejecutiva o secretario ejecutivo. Esta información servirá de base para la elaboración del diagnóstico de situación de seguridad de la comuna. En la misma forma y periodicidad, deberán transmitir a	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	la municipalidad los requerimientos presentados por las organizaciones comunitarias funcionales y las juntas de vecinos en materia de seguridad, con el objeto de que la municipalidad adopte las medidas pertinentes, cuando corresponda.	
	Artículo 15.- Patrullaje preventivo. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es, vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito.	Artículo 28 .- Patrullaje preventivo. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es, vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito.
	<p>Artículo 16.- Labores de inspección y fiscalización. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar en otras áreas que son objeto de fiscalización por parte de otros inspectores municipales, tales como materias relativas a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, a la ley N° 18.290, de Tránsito, o a la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal.</p> <p>Asimismo, podrán colaborar en la fiscalización de materias reguladas a través de ordenanzas municipales, tales como las relativas a acomodadores de vehículos estacionados en la vía pública, venta de productos o prestación de servicios en la vía pública y el cumplimiento de la contribución de patentes municipales, señalada en el artículo 23 de la ley sobre rentas municipales, de conformidad con lo dispuesto en su Título V.</p>	<p>Artículo 29.- Labores de inspección y fiscalización. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán ejecutar tareas de inspección y fiscalización a cargo de inspectores municipales, tales como las relativas a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, a la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal y a la ley N° 18.290, de Tránsito. En este último caso, estarán asimismo facultados para dirigir el tránsito con las limitaciones establecidas en esa ley.</p> <p>Asimismo, podrán ejercer tareas de inspección y fiscalización en materias reguladas a través de ordenanzas municipales, tales como las relativas a acomodadores de vehículos estacionados en la vía pública, venta de productos o prestación de servicios en la vía pública y el cumplimiento de la contribución de patentes municipales, señalada en el artículo 23 de la ley sobre rentas municipales, de conformidad con lo dispuesto en su Título V.</p>
	Artículo 17.- Auxilio a víctimas. En el ejercicio de las	Artículo 30.- Prestación de auxilio. En el ejercicio

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	funciones reguladas en el presente Párrafo, así como respecto de las actividades reguladas en el Párrafo 4° de este Título, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para prestar auxilio a la víctima ante un delito flagrante.	de sus funciones las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para prestar auxilio inmediato a quienes hubieren sufrido alguna afectación a su integridad física y a las víctimas en caso de delito flagrante.
	<p>Artículo 18.- Medidas de seguridad en emergencias. Las medidas de seguridad necesarias para enfrentar una emergencia y prevenir daños en los casos previstos en el artículo 187 de la ley N° 18.290, de Tránsito, también podrán ser adoptadas por las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, siempre y cuando concurren antes que Carabineros al lugar del incendio, siniestro o emergencia de tránsito. Ello, sin perjuicio del deber de comunicar a la referida institución policial la ocurrencia del hecho tan pronto tengan conocimiento de él, para que realicen las gestiones especializadas correspondientes.</p> <p>En tales circunstancias, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán habilitados para:</p> <p>a) Establecer un perímetro de seguridad para el resguardo del área donde ocurra la emergencia, previo a la llegada de Carabineros u otras instituciones competentes. En esta labor, no podrán en ningún caso manipular los rastros y vestigios del hecho y deberán realizar su actuación evitando que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma.</p> <p>b) Facilitar el acceso y la salida del área resguardada</p>	<p>Artículo 31. Medidas de seguridad en emergencias. Las medidas de seguridad necesarias para enfrentar una emergencia y prevenir daños en los casos previstos en el artículo 187 de la ley N° 18.290, de Tránsito, también podrán ser adoptadas por las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, cuando concurren antes que Carabineros, Bomberos, ambulancias y otras instituciones competentes al lugar del incendio, siniestro o emergencia de tránsito o de manera coadyuvante o en apoyo de estos, según corresponda. Ello, sin perjuicio del deber de comunicar a la referida institución policial la ocurrencia del hecho tan pronto tengan conocimiento de él, para que realicen las gestiones especializadas correspondientes.</p> <p>En tales circunstancias, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán habilitados para:</p> <p>a) Establecer un perímetro de seguridad para el resguardo del área donde ocurra la emergencia, previo a la llegada de Carabineros u otras instituciones competentes. En esta labor, no podrán en ningún caso manipular los rastros y vestigios del hecho y deberán realizar su actuación evitando que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma.</p> <p>b) Facilitar el acceso y la salida del área resguardada</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>a carabineros, bomberos, ambulancias o miembros de otras instituciones competentes.</p> <p>c) Registrar los datos personales de quienes manifiesten expresamente su voluntad de aportar antecedentes, para efectos de su posterior identificación, y remitir a la brevedad dicha información a Carabineros.</p> <p>d) Entregar información a los familiares de las víctimas y a las autoridades, previa coordinación con las instituciones competentes.</p> <p>e) Restablecer la normalidad en el área donde ocurra la emergencia.</p>	<p>a carabineros, bomberos, ambulancias o miembros de otras instituciones competentes.</p> <p>c) Registrar los datos personales de quienes manifiesten expresamente su voluntad de aportar antecedentes, para efectos de su posterior identificación, y remitir a la brevedad dicha información a Carabineros.</p> <p>d) Entregar información a los familiares de las víctimas o personas afectadas y a las autoridades, previa coordinación con las instituciones competentes.</p> <p>e) Restablecer la normalidad en el área donde ocurra la emergencia.</p> <p>Para efectos de lo señalado en este artículo, las inspectoras e inspectores de seguridad municipal tendrán las facultades a que se refiere el artículo 185 de la ley referida en el inciso primero y su desobediencia será castigada como una infracción o contravención grave de la misma.</p>
	<p>Artículo 19.- Labores de televigilancia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán desarrollar labores de vigilancia con fines de prevención del delito a través de sistemas de televigilancia, las que podrán comprender el empleo de medios tecnológicos a distancia, tales como cámaras en aeronaves pilotadas a distancia u otras formas de captación de imágenes.</p> <p>El uso de estos medios deberá respetar el derecho a</p>	<p>Artículo 32.- Labores de televigilancia. Para implementar los sistemas a que se refiere el artículo 25, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán desarrollar labores de televigilancia.</p> <p>El uso de estos medios deberá respetar el derecho a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>la privacidad y la honra de las personas, observar un adecuado tratamiento de datos de carácter personal obtenidos a partir de tecnologías y sistemas de captación de imagen, automatizados o no, creados o aplicados para el cumplimiento de esta ley, los cuales se someterán a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.</p> <p>Los sistemas de televigilancia deberán contar con un adecuado sistema de almacenamiento y transmisión de datos, protocolos de operación que aseguren criterios de idoneidad y proporcionalidad según el medio tecnológico utilizado, cumplir las especificaciones técnicas mínimas de la autoridad competente respectiva, en los casos que la haya, según la tecnología de que se trate, así como dar cumplimiento a los demás requisitos que establezca el reglamento de esta ley.</p> <p>El personal que desempeñe labores de televigilancia deberá contar con las acreditaciones o autorizaciones respectivas, según corresponda, en los términos del Párrafo 7° de este Título.</p> <p>La información recopilada a través de estos medios tecnológicos será custodiada por la municipalidad y, en caso de que pueda resultar de utilidad en el marco de una investigación penal, deberá ser remitida a la brevedad al Ministerio Público, cuando lo requiera, en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal.</p>	<p>la vida privada y la honra de las personas, observar un adecuado tratamiento de datos de carácter personal obtenidos a partir de tecnologías y sistemas de captación de imagen, sonido o señales, automatizados o no, creados o aplicados para el cumplimiento de esta ley, los cuales se someterán a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.</p> <p>El personal que desempeñe labores de televigilancia deberá contar con las acreditaciones o autorizaciones respectivas, según corresponda, en los términos del Párrafo 8° de este Título.</p> <p>La información recopilada a través de estos medios tecnológicos será almacenada y administrada por las municipalidades. En caso de que pueda resultar de utilidad en el marco de una investigación penal, deberá ser cedida a la brevedad al Ministerio Público, cuando lo requiera, en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal.</p> <p>Asimismo, las municipalidades podrán comunicar</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>Las imágenes obtenidas que no resulten útiles para las investigaciones serán destruidas una vez transcurridos dos años desde su captación.</p>	<p>o ceder a Carabineros, a la Policía de Investigaciones y a la Autoridad Marítima, cuando corresponda, la información obtenida en el ejercicio de labores de televigilancia, en línea y en tiempo real, para prevenir la ocurrencia de hechos violentos, delictivos o de incivildades. En este caso, las municipalidades deberán cumplir las especificaciones técnicas que establezcan las Fuerzas de Orden y Seguridad o la Autoridad Marítima.</p> <p>Las municipalidades podrán entregar la información obtenida a través de sus sistemas de televigilancia al Ministerio de Seguridad Pública, para que este desarrolle programas de innovación tecnológica, que permitan la integración e interoperabilidad de datos con los organismos establecidos en el inciso precedente, en especial, relacionados con materias tales como denuncias de vehículos objeto de robo. En el ejercicio de esta atribución, dicho Ministerio deberá emplear los mecanismos de seguridad adecuados al tipo de datos personales que se trate en cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales y establecer criterios, a través de un reglamento, para la integración de capacidades y el tratamiento de imágenes, sonidos y señales.</p> <p>Las imágenes o señales obtenidas deberán ser conservadas por un plazo mínimo de 15 días. En todo caso, deberán ser destruidas una vez transcurridos 180 días contados desde su</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		<p>captación, salvo que la información haya sido requerida por el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo y su entrega se encuentre pendiente. No se podrán grabar sonidos de ninguna naturaleza en la vía pública y su captación tendrá por única finalidad generar las alertas correspondientes.</p>
		<p>Artículo 33. Tratamiento masivo de información sobre vehículos motorizados. Las municipalidades podrán suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil para realizar tratamiento masivo de la información relativa a la placa patente única, número de motor, número de chasis, modelo, color, año y a la denuncia por apropiación, si la hubiere, de los vehículos que circulen por sus comunas y que conste en el Registro de Vehículos Motorizados, con fines de prevención del delito, de incivildades y de seguimiento mediante sistemas de televigilancia de hechos delictivos en flagrancia.</p>
		<p>Artículo 34.- Control e incautación de especies del comercio ambulante o estacionado en la vía pública. Las y los inspectores municipales podrán controlar el comercio, ambulante o estacionado, en la vía pública e incautar las mercancías que sean comercializadas sin cumplir con la normativa vigente y aquellas que encuentren en situación de abandono en la vía pública.</p> <p>El ejercicio de esta función será analizado y planificado a nivel estratégico por el comité de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		coordinación operativa.
	<p>Artículo 20.- Rescate de animales. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para colaborar con las tareas de rescate de animales, en virtud de lo establecido en los artículos 3, 7 y 12 de la ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, así como denunciar, en su caso, las infracciones a dicha normativa a la autoridad correspondiente.</p> <p>Además, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán informar al Servicio Agrícola y Ganadero, a las instituciones de rescate o refugio animal o a los equipos de emergencia, según corresponda, los rescates de animales en que éstas deban intervenir, con el objeto de que adopten las medidas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones.</p>	<p>Artículo 35.- Rescate de animales. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para colaborar con las tareas de rescate de animales, en virtud de lo establecido en los artículos 3, 7 y 12 de la ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, así como denunciar, en su caso, las infracciones a dicha normativa a la autoridad correspondiente.</p> <p>Además, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán informar al Servicio Agrícola y Ganadero, a las instituciones de rescate o refugio animal o a los equipos de emergencia, según corresponda, los rescates de animales en que éstas deban intervenir, con el objeto de que adopten las medidas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones.</p>
	<p style="text-align: center;">Párrafo 4°</p> <p style="text-align: center;">Funciones y atribuciones coadyuvantes de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 5°</p> <p style="text-align: center;">Funciones y atribuciones coadyuvantes de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>
	<p>Artículo 21.- Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este Párrafo y siempre que cuenten con los elementos defensivos y de protección que permitan resguardar su vida e integridad física, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del</p>	<p>Artículo 36.- Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este párrafo y siempre que cuenten con los elementos defensivos y de protección que permitan resguardar su vida e integridad física, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 43.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>artículo 25.</p> <p>Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán impartir directrices, a las cuales deberán someterse las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en la ejecución de los procedimientos señalados en este artículo. Para su elaboración, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán coordinarse previamente con la directora o el director de seguridad pública o, en caso de que no exista, con la jefa o el jefe de unidad que determine el alcalde.</p> <p>El ministerio encargado de la seguridad pública establecerá, mediante un reglamento, el nivel de riesgo de los procedimientos policiales, para determinar la forma de intervención en ellos de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, así como el protocolo que deban adoptar en caso de variar la calificación de riesgo mientras se lleva a cabo el procedimiento. Para la elaboración del reglamento se consultará la opinión de Carabineros de Chile. Para la determinación del nivel de riesgo de los procedimientos policiales, el reglamento deberá considerar, al menos, criterios tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros. Una vez elaborado el reglamento deberá ser considerado para la elaboración de los convenios a los que se refiere el inciso tercero del artículo 9.</p> <p>Asimismo, el referido reglamento deberá ser revisado y actualizado, a lo menos, cada cuatro años por el ministerio encargado de la seguridad pública, previo</p>	<p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá la forma de intervención de las y los inspectores de seguridad municipal en los procedimientos policiales señalados en este párrafo, según los distintos niveles de riesgo de los mismos. Para la determinación del nivel de riesgo, el reglamento deberá considerar, al menos, criterios tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros.</p> <p>El referido reglamento deberá ser revisado y actualizado, a lo menos, cada cuatro años por el Ministerio encargado de la seguridad pública, previo informe de Carabineros de Chile relativo a los resultados de las labores ejecutadas en ejercicio de sus funciones preventivas y los niveles de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	informe de Carabineros de Chile.	<p>riesgo de ellas.</p> <p>Asimismo, para la ejecución de los procedimientos señalados en este párrafo, el Ministerio encargado de la seguridad pública elaborará protocolos a los que deberán someterse las y los inspectores en el ejercicio de su función coadyuvante. Para su elaboración, dicho ministerio deberá actuar en colaboración con el Ministerio Público, para los casos en que sea necesario, y consultar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes además estarán a cargo de velar por el cumplimiento de los protocolos.</p> <p>Los protocolos para la intervención de las y los inspectores de seguridad municipal y los convenios a que se refiere el inciso tercero del artículo 19 deberán elaborarse sobre la base del reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública.</p>
	Artículo 22.- Patrullaje mixto. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán coordinarse con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para realizar patrullajes conjuntos en el territorio municipal, con el objeto de prevenir la comisión de delitos. Dichos procedimientos deberán realizarse siguiendo las directrices que les impartan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.	Artículo 37 .- Patrullaje mixto. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán coordinarse con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para realizar patrullajes conjuntos en el territorio municipal, con el objeto de prevenir la comisión de delitos. Dichos procedimientos deberán realizarse siguiendo los protocolos elaborados por el Ministerio encargado de la seguridad pública.
	Artículo 23.- Colaboración en medidas de protección de víctimas de violencia intrafamiliar. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán	Artículo 38 .- Colaboración en medidas de protección de víctimas de violencia intrafamiliar. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	colaborar en su labor de coadyuvantes con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la implementación de medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público o los tribunales de familia, cuando se trate de víctimas de violencia intrafamiliar.	colaborar en su labor de coadyuvantes con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la implementación de medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público o los tribunales de familia, cuando se trate de víctimas de violencia intrafamiliar.
	<p>Artículo 24.- Control de medidas cautelares personales y medidas accesorias en contextos de violencia intrafamiliar. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el control del cumplimiento de la medida cautelar señalada en el literal g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando se trate de víctimas de violencia intrafamiliar y de las medidas accesorias contenidas en el artículo 9 literales a) y b) de la ley N° 20.066.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá por control el desarrollo de acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en el inciso anterior, a través de patrullaje preventivo o mixto, visitas al domicilio o al lugar de estudio o trabajo de la víctima, o cualquier otro medio idóneo para tal fin, de acuerdo al nivel de riesgo del procedimiento, según lo dispuesto en el reglamento respectivo. En cualquier caso, estos mecanismos de control deberán ejecutarse con sujeción estricta a lo dispuesto por los tribunales de justicia.</p> <p>El ministerio encargado de la seguridad pública, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos</p>	<p>Artículo 39.- Control de medidas cautelares personales y medidas. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el control del cumplimiento de las medidas cautelares señaladas en los literales a) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando se trate de imputados por los delitos de violencia intrafamiliar, título IV, V, y VII del libro segundo del Código Penal y de las medidas accesorias contenidas en el artículo 9 literales a) y b) de la ley N° 20.066.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá por control el desarrollo de acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en el inciso anterior, a través de patrullaje preventivo o mixto, visitas al domicilio o al lugar de estudio o trabajo de la víctima, o cualquier otro medio idóneo para tal fin, de acuerdo al nivel de riesgo del procedimiento, según lo dispuesto en el reglamento respectivo. En cualquier caso, estos mecanismos de control deberán ejecutarse con sujeción estricta a lo dispuesto por los tribunales de justicia.</p> <p>El ministerio encargado de la seguridad pública, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dictará un reglamento que determinará la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>Humanos, dictará un reglamento que determinará la forma, alcance y demás requisitos para el ejercicio de esta facultad. El convenio a que hace referencia el inciso tercero del artículo 9, que contemple la posibilidad que las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal practiquen esta facultad se regirá, asimismo, por las normas establecidas en dicho reglamento.</p> <p>En caso de que las inspectoras y los inspectores tomen conocimiento de la circunstancia de haberse quebrantado la medida cautelar o accesoria, ya sea durante el proceso de fiscalización o en cualquier otra situación, podrán detener a la persona infractora en los mismos términos que lo dispuesto en el inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal. Al momento de efectuar la detención se le informará a la persona infractora verbalmente del motivo de ésta y de los derechos que lo amparan.</p> <p>Las policías deberán proporcionar a la Dirección de Seguridad Pública o, en caso de que no exista, a la unidad que determine el alcalde, la información y datos indispensables para el cumplimiento de la orden judicial que disponga tales medidas, de conformidad con las funciones señaladas precedentemente.</p>	<p>forma, alcance y demás requisitos para el ejercicio de esta facultad. El convenio a que hace referencia el inciso tercero del artículo 19, que contemple la posibilidad que las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal practiquen esta facultad se regirá, asimismo, por las normas establecidas en dicho reglamento.</p> <p>En caso de que las inspectoras y los inspectores tomen conocimiento de la circunstancia de haberse quebrantado la medida cautelar o accesoria, ya sea durante el proceso de fiscalización o en cualquier otra situación, podrán detener a la persona infractora en los mismos términos que lo dispuesto en el inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal. Al momento de efectuar la detención se le informará a la persona infractora verbalmente del motivo de ésta y de los derechos que lo amparan.</p> <p>Las policías deberán proporcionar a la Dirección de Seguridad Pública o, en caso de que no exista, a la unidad que determine el alcalde, la información y datos indispensables para el cumplimiento de la orden judicial que disponga tales medidas, de conformidad con las funciones señaladas precedentemente.</p>
		<p>Artículo 40. Controles de alcohol y drogas en la vía pública. Las inspectoras e inspectores de seguridad municipal podrán colaborar bajo la dirección de con Carabineros para efectuar en la realización de las pruebas a que se refiere el inciso primero del artículo 182 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.
		Artículo 41. Colaboración en control de identidad. Las y los inspectores de Seguridad Municipal podrán colaborar con las policías para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.931.
		<p>Artículo 42. Requerimiento de identidad. Para cursar las infracciones que correspondan en el ejercicio de sus labores de inspección y fiscalización, las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para requerir la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente la identidad de las personas mayores de 18 años, tales como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o mediante la utilización de cualquier medio tecnológico idóneo para tal efecto.</p> <p>En aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encuentre, o esta se negare a acreditar su identidad, la o el inspector de seguridad municipal deberá comunicarse inmediatamente con Carabineros de Chile, para que estos conduzcan a la persona infractora a la unidad policial más cercana para el sólo fin de lograr su identificación.</p> <p>El conjunto de procedimientos detallados en el presente artículo deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		señalados y en ningún caso podrá extenderse más allá de una hora desde su inicio.
	<p style="text-align: center;">Párrafo 5°</p> <p style="text-align: center;">Elementos defensivos y de protección de las inspectoras y los inspectores en seguridad municipal.</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 6°</p> <p style="text-align: center;">Elementos defensivos y de protección de las inspectoras y los inspectores en seguridad municipal.</p>
	<p>Artículo 25.- Elementos defensivos y de protección para inspectoras e inspectores de seguridad municipal. La municipalidad deberá proporcionar a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal elementos que permitan resguardar su vida e integridad física con el objeto de que puedan dar cumplimiento a las funciones y actividades reguladas en el Párrafo 4°.</p> <p>En caso de que en la municipalidad en que la inspectora o el inspector preste servicios no cuente con recursos para proveer dichos elementos, podrá otorgarlos la Subsecretaría de Prevención del Delito, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 26.</p> <p>Asimismo, la municipalidad podrá proporcionar estos mismos elementos a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que ejercen otras funciones distintas de las del Párrafo 4°, siempre que, a juicio del alcalde, su ejercicio implique un riesgo para su vida e integridad física.</p> <p>Estos elementos serán de uso exclusivo para el</p>	<p>Artículo 43.- Elementos defensivos y de protección. La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal los elementos defensivos necesarios para dar cumplimiento a sus funciones.</p> <p>La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá proveer estos elementos, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 44, si la municipalidad en que la o el inspector presta servicios no cuenta con los recursos para proveerlos.</p> <p>Estos elementos serán de uso exclusivo para el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>ejercicio de funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y deberán mantenerse siempre en resguardo en el espacio que el municipio determine para el funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública.</p> <p>En el caso de que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados en, a lo menos, las materias mencionadas por las letras a), b), c) y e) del artículo 31.</p>	<p>ejercicio de las funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. En ningún caso se podrán usar para labores de control del orden público. Asimismo, mientras no sean utilizados por las y los inspectores, deberán mantenerse en resguardo en el espacio que la municipalidad determine, según las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.</p> <p>En el caso de que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados en, a lo menos, las materias mencionadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 50.</p> <p>Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de la Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos y de protección personal que podrán usar las y los inspectores municipales, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, esposas o, bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización.</p> <p>El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en este artículo dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.</p> <p>Un reglamento emitido por el Ministerio a cargo de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		<p>la seguridad pública, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá determinar aquellos elementos lacrimógenos, basados en pulsaciones eléctricas o armas de aire comprimido que podrán usar las inspectoras e inspectores para defenderse, así como establecer los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplir para su empleo, los que no podrán ser, en ningún caso, inferiores a los que dispone la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada, para los guardias de seguridad.</p>
	<p>Artículo 26.- La subsecretaría encargada de la prevención del delito podrá celebrar convenios de transferencia de recursos con las municipalidades para facilitar la compra de elementos de protección y defensa para las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y del personal contratado por las asociaciones de municipalidades, de conformidad con el artículo 44.</p> <p>Los recursos señalados en el inciso precedente se asignarán de conformidad con un programa elaborado por la subsecretaría encargada de la prevención del delito, el que deberá contener un diagnóstico del estado de situación de las comunas en materia de seguridad, y determinar los objetivos, cobertura y resultados esperados de las transferencias de recursos. Asimismo, este programa deberá contener, a lo menos, los siguientes criterios para la asignación de recursos:</p>	<p>Artículo 44.- La subsecretaría encargada de la prevención del delito podrá celebrar convenios de transferencia de recursos con las municipalidades para facilitar la compra de elementos de protección y defensa para las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y del personal contratado por las asociaciones de municipalidades, de conformidad con el artículo 53.</p> <p>Los recursos señalados en el inciso precedente se asignarán de conformidad con un programa elaborado por la subsecretaría encargada de la prevención del delito, el que deberá contener un diagnóstico del estado de situación de las comunas en materia de seguridad, y determinar los objetivos, cobertura y resultados esperados de las transferencias de recursos. Asimismo, este programa deberá contener, a lo menos, los siguientes criterios para la asignación de recursos:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>a) de equidad territorial.</p> <p>b) demográficos.</p> <p>c) de vulnerabilidad socio-delictual.</p> <p>Mediante resolución de la subsecretaria o del subsecretario a cargo de la prevención del delito se determinarán las municipalidades beneficiadas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, los elementos de protección y defensa que éstas podrán adquirir con los recursos transferidos y las formas de rendir cuenta de su uso a la referida subsecretaría.</p> <p>La Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año podrá destinar recursos para este fin. Para lo anterior, el programa deberá haber sido previamente sometido al proceso de evaluación establecido en el literal c) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</p>	<p>a) de equidad territorial.</p> <p>b) demográficos.</p> <p>c) de vulnerabilidad socio-delictual.</p> <p>Mediante resolución de la subsecretaria o del subsecretario a cargo de la prevención del delito se determinarán las municipalidades beneficiadas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, los elementos de protección y defensa que éstas podrán adquirir con los recursos transferidos y las formas de rendir cuenta de su uso a la referida subsecretaría.</p> <p>La Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año podrá destinar recursos para este fin. Para lo anterior, el programa deberá haber sido previamente sometido al proceso de evaluación establecido en el literal c) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</p>
		<p>Artículo 45.- Seguro de vida. La municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de otros inspectores que desempeñen otras funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física. Para ello, priorizará a quienes realizan labores de patrullaje o fiscalización, y a quienes realicen actividades coadyuvantes de las que regula el párrafo 5° del presente título. La cifra asegurada no podrá ser</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		<p>inferior a doscientas cincuenta unidades de fomento.</p> <p>La Subsecretaría de Prevención del Delito, a través del programa señalado en el artículo 44 de la presente ley, podrá transferir recursos mediante la suscripción de convenios según su disponibilidad presupuestaria, en caso de que la municipalidad no cuente con disponibilidad presupuestaria para proveer los seguros de vida de que trata este artículo.</p>
	<p>Artículo 27.- Elementos defensivos y de protección para otros inspectores municipales. La municipalidad también podrá proporcionar los elementos defensivos y de protección a las inspectoras y los inspectores municipales que desarrollen funciones en cualquier otra área diferente de la seguridad municipal, tales como las de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, o de la ley N° 18.290, de Tránsito, siempre que a juicio del alcalde desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.</p> <p>Con todo, la municipalidad sólo podrá proporcionar dichos elementos defensivos y de protección a inspectores municipales que se desempeñen en otras áreas distintas de la prevención del delito y de la seguridad municipal, cuando éstos acrediten haber cursado y aprobado, a lo menos, aquellas capacitaciones estipuladas en los literales a), b), c) y d) del artículo 31.</p>	<p>Artículo 46.- Elementos defensivos y de protección para otros inspectores municipales. La municipalidad también podrá proporcionar los elementos defensivos y de protección a las inspectoras y los inspectores municipales que desarrollen funciones en cualquier otra área diferente de la seguridad municipal, tales como las de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, o de la ley N° 18.290, de Tránsito, siempre que a juicio del alcalde desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.</p> <p>Con todo, la municipalidad sólo podrá proporcionar dichos elementos defensivos y de protección a inspectores municipales que se desempeñen en otras áreas distintas de la prevención del delito y de la seguridad municipal, cuando éstos acrediten haber cursado y aprobado, a lo menos, aquellas capacitaciones estipuladas en los literales a), b), c) y d) del artículo 50.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>Artículo 28.- Sistemas de registro y almacenamiento audiovisual. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán contar con sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para el cumplimiento de sus funciones, en los casos, la forma y periodicidad que determine el reglamento, el que también deberá señalar sus características.</p> <p>Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en una eventual investigación. La información que se obtenga a través de estos sistemas será custodiada por la municipalidad y entregada a la brevedad al Ministerio Público, cuando este lo requiera en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal, y a los tribunales de justicia y a los juzgados de policía local de la comuna o asociación de comunas en que se generen u obtengan los registros, siempre que la información contenida en éstos se relacione con las causas que estuvieren conociendo. Quien tenga interés en que se aporte dicha información a algún procedimiento, ya sea por tener la calidad de víctima o imputado en un proceso penal, o por tener la calidad de parte en alguna causa para la cual dicha información pueda ser relevante, podrá requerir al Ministerio Público o al tribunal correspondiente que soliciten dicha información a la municipalidad, la que deberá entregarla a la brevedad.</p> <p>Las imágenes y/o sonidos obtenidos sólo podrán ser tratados dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, y</p>	<p>Artículo 47.- Sistemas de registro y almacenamiento audiovisual. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán contar con sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para el cumplimiento de sus funciones, en los casos, la forma y periodicidad que determine el reglamento.</p> <p>Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en una eventual investigación. La información que se obtenga a través de estos sistemas será custodiada por la municipalidad y entregada a la brevedad al Ministerio Público, cuando este lo requiera en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal, y a los tribunales de justicia y a los juzgados de policía local de la comuna o asociación de comunas en que se generen u obtengan los registros, siempre que la información contenida en éstos se relacione con las causas que estuvieren conociendo. Quien tenga interés en que se aporte dicha información a algún procedimiento, ya sea por tener la calidad de víctima o imputado en un proceso penal, o por tener la calidad de parte en alguna causa para la cual dicha información pueda ser relevante, podrá requerir al Ministerio Público o al tribunal correspondiente que soliciten dicha información a la municipalidad, la que deberá entregarla a la brevedad.</p> <p>Las imágenes o señales obtenidas sólo podrán ser tratados dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>las que no resulten útiles para las investigaciones serán destruidas una vez transcurridos dos años desde su captura.</p> <p>Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que oculten o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento serán sancionados con la pena de suspensión del empleo en su grado medio y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos. Si la infracción la comete el personal contratado por las asociaciones de municipalidades conforme al Párrafo 8° de este Título, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, solo se aplicará la multa referida.</p>	<p>Estas deberán ser conservadas por un plazo mínimo de 15 días. En todo caso, deberán ser destruidas una vez transcurridos 180 días contados desde su captación, salvo que la información haya sido requerida en los términos del inciso anterior.</p> <p>Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que oculten o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento serán sancionados con la pena de suspensión del empleo en su grado medio y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos. Si la infracción la comete el personal contratado por las asociaciones de municipalidades conforme al Párrafo 9° de este Título, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, solo se aplicará la multa referida.</p>
	<p>Párrafo 6°</p> <p>Respeto y protección de los derechos humanos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal.</p>	<p>Párrafo 7°</p> <p>Respeto y protección de los derechos humanos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal.</p>
	<p>Artículo 29.- Respeto y protección de los derechos humanos. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, sin distinción, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que regula la presente ley, deben respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación</p>	<p>Artículo 48.- Respeto y protección de los derechos humanos. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, sin distinción, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que regula la presente ley, deben respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	de discapacidad, en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que prohíben cualquier acto constitutivo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.	de discapacidad, en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que prohíben cualquier acto constitutivo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
	Párrafo 7° Capacitaciones de inspectoras e inspectores de seguridad municipal.	Párrafo 8° Capacitaciones de inspectoras e inspectores de seguridad municipal.
	<p>Artículo 30.- Obligación de cursar y aprobar capacitaciones. Cada inspectora o inspector de seguridad municipal deberá cursar y aprobar capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes que le asisten de conformidad con este Título, particularmente con las actividades que son reguladas en el Párrafo 4°.</p> <p>La subsecretaría encargada de la prevención del delito deberá coordinar con Carabineros de Chile, las municipalidades correspondientes y las demás instituciones que estime pertinentes la ejecución de las capacitaciones.</p> <p>Asimismo, podrán realizar estas capacitaciones las personas jurídicas autorizadas mediante resolución por la Subsecretaría de Prevención del Delito, tales como los organismos técnicos de capacitación o las instituciones de educación superior acreditadas por el Estado. El reglamento detallará los requisitos mínimos que deberán cumplir esas instituciones para capacitar en seguridad municipal, así como los programas que</p>	<p>Artículo 49. Obligación de cursar y aprobar capacitaciones. Las municipalidades y las asociaciones de municipalidades deberán capacitar al personal que cumpla funciones en materias de prevención del delito y seguridad pública. Dichas capacitaciones serán impartidas por Carabineros de Chile, especialmente tratándose de labores coadyuvantes a su función. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser impartidas por instituciones o personas jurídicas tales como organismos técnicos de capacitación, públicos o privados y demás instituciones de educación superior acreditadas por el Estado y que, además, se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Prevención de Delito, según determine el reglamento de capacitaciones.</p> <p>Los distintos tipos de capacitaciones propenderán a la formación y perfeccionamiento y serán diferenciados al menos según el tipo de funciones y actividades a realizar y los niveles de riesgo de los distintos procedimientos. El reglamento establecerá los contenidos, la actualización de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>impartan y el procedimiento para su autorización. Con todo, dicho reglamento deberá contener un registro sobre las personas jurídicas autorizadas para realizar estas capacitaciones, cuyo contenido será evaluado cada cuatro años.</p>	<p>estos, modalidades, duración y especializaciones de los distintos programas de capacitación. Asimismo, el reglamento podrá detallar los requisitos que deberán cumplir las instituciones o personas jurídicas que impartan capacitaciones en este ámbito.</p>
	<p>Artículo 31.- Contenido de las capacitaciones. Las capacitaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán abordar, a lo menos, las siguientes materias:</p> <p>a) Respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la igualdad y no discriminación, especialmente si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad.</p> <p>b) Instrucción en seguridad pública y eficacia en el ejercicio de sus funciones, así como en el diseño o ejecución de prácticas efectivas en prevención del delito.</p> <p>c) Primeros auxilios y gestión de emergencias, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18.</p> <p>d) Correcto uso de elementos defensivos bajo estándares de derechos humanos.</p> <p>e) Perspectiva de género.</p> <p>f) Probidad y transparencia.</p>	<p>Artículo 50. Contenido de las capacitaciones. Las capacitaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán abordar, a lo menos, las siguientes materias:</p> <p>a) Respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la igualdad y no discriminación, especialmente si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad.</p> <p>b) Instrucción en seguridad pública y eficacia en el ejercicio de sus funciones, así como en el diseño o ejecución de prácticas efectivas en prevención del delito.</p> <p>c) Primeros auxilios y gestión de emergencias.</p> <p>d) Correcto uso de elementos defensivos bajo estándares de derechos humanos.</p> <p>e) Perspectiva de género.</p> <p>f) Probidad y transparencia.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>g) Sistema de justicia penal y coordinación con instituciones policiales y demás relevantes.</p> <p>h) Defensa personal.</p> <p>i) Resolución alternativa y mediación de conflictos.</p> <p>j) Comunicaciones y sistema de comando de incidentes.</p> <p>Los contenidos de las capacitaciones deberán actualizarse, a lo menos, cada cuatro años, de acuerdo con el estado de situación socio delictual.</p> <p>Con todo, las municipalidades deberán considerar como prioritarias las áreas de seguridad pública y prevención del delito dentro del respectivo Plan Anual de Capacitaciones, establecido en el artículo 9° de la ley N° 20.742, que perfecciona el rol fiscalizador del concejo; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales. Asimismo, estas materias podrán ser contempladas en los programas de capacitación y perfeccionamiento a que alude el artículo 25 de la ley N° 18.883.</p> <p>Si se trata de labores cuyo ejercicio requiera de formación específica, tales como operación de medios tecnológicos de televigilancia, se deberá contar con las certificaciones de las autoridades</p>	<p>g) Aspectos generales del sistema de justicia penal y coordinación con instituciones policiales y demás relevantes, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>h) Defensa personal.</p> <p>i) Resolución alternativa y mediación de conflictos.</p> <p>j) Comunicaciones y sistema de comando de incidentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	correspondientes.	
	<p>Artículo 32.- Rendición de examen. Sólo después de demostrar, a través de los certificados oficiales correspondientes, haber cursado y aprobado capacitaciones que contengan, a lo menos, cada una de las materias mencionadas en el artículo anterior, la inspectora o el inspector de seguridad municipal se encontrará habilitado para rendir un examen ante la prefectura correspondiente de Carabineros de Chile. Este examen medirá el grado de conocimiento sobre dichas materias.</p>	<p>Artículo 51.- Programas de capacitación y perfeccionamiento. Las municipalidades deberán considerar como prioritarias las áreas de seguridad pública y prevención del delito dentro del respectivo Plan Anual de Capacitaciones, establecido en el artículo 9° de la ley N° 20.742, que perfecciona el rol fiscalizador del concejo; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales. Asimismo, estas materias podrán ser contempladas en los programas de capacitación y perfeccionamiento a que alude el artículo 25 de la ley N° 18.883.</p>
	<p>Artículo 33.- Aprobación de capacitaciones para el cargo de director o directores de seguridad pública. Si se trata de quien ejerza el cargo de directora o director de seguridad pública en la comuna, el reglamento señalado en el inciso tercero del artículo 30 deberá especificar la forma en que se certificará la aprobación de las capacitaciones que deban cursar. Dicho reglamento deberá contemplar los procedimientos pertinentes para certificar el conocimiento en, a lo menos, los contenidos señalados en los literales a), b), c), f), g) e i) del artículo 31.</p>	<p>Artículo 52.- Formación de la o el director de seguridad municipal. La o el director de seguridad pública comunal deberá cursar y aprobar las capacitaciones que determine el reglamento. En caso de que cuente con un título profesional o técnico de nivel superior o postítulo relacionado con las materias de prevención del delito o seguridad pública, según se determine mediante resolución de la Subsecretaría de Prevención del Delito, no requerirá capacitarse en forma adicional.</p>
	<p>Artículo 34.- Certificación de aprobación del examen. El ministerio encargado de la seguridad pública, a través de la subsecretaría encargada de la prevención</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>del delito, emitirá un certificado al personal que hubiera aprobado el examen.</p> <p>Este certificado tendrá una vigencia de cuatro años. Transcurrido este plazo, la inspectora o el inspector de seguridad municipal deberá rendir el examen nuevamente, sin que requiera cursar y aprobar las capacitaciones reguladas en este Párrafo.</p>	
	<p>Artículo 35.- Reglamento de capacitaciones. Un reglamento expedido por el ministerio encargado de la seguridad pública regulará de manera específica los contenidos y la extensión mínima de cada una de las materias sobre las que versen las capacitaciones reguladas en este Párrafo, según corresponda.</p> <p>Adicionalmente, este reglamento regulará la forma, contenido y la vigencia de la certificación otorgada.</p>	
	<p style="text-align: center;">Párrafo 8°</p> <p>De la contratación de personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal por asociaciones de municipalidades.</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 9°</p> <p>De la contratación de personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal por asociaciones de municipalidades.</p>
	<p>Artículo 36.- Habilitación para la contratación de personal por las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán celebrar convenios con las asociaciones de municipalidades constituidas de conformidad a las normas del Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 18.695, con el objeto de que las trabajadoras y los trabajadores contratados por éstas colaboren en el ejercicio de las funciones de</p>	<p>Artículo 53.- Habilitación para la contratación de personal por las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán celebrar convenios con las asociaciones de municipalidades a las que pertenezcan, constituidas de conformidad a las normas del Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 18.695, con el objeto de que las trabajadoras y los trabajadores contratados por éstas colaboren en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>seguridad que le corresponden a la municipalidad conforme a la ley, previo acuerdo del concejo municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que a ésta le compete en su ejercicio. Dicha modalidad de contratación procederá únicamente ante la imposibilidad de incorporar inspectoras o inspectores de seguridad municipal en calidad de planta o a contrata, lo que deberá acreditarse y verificarse por el respectivo concejo municipal, o cuando los datos socio delictuales de la comuna lo justifiquen, en conformidad a lo dispuesto en el índice de vulnerabilidad sociodelictual determinado en el decreto N° 49, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba reglamento de asignación de recursos del Sistema Nacional de Seguridad Municipal.</p> <p>En los convenios suscritos deberán constar, a lo menos, las actividades a ejecutar por el personal contratado por la asociación de municipalidades; los mecanismos de planificación, diseño, coordinación, implementación y control necesarios para su adecuado ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39; y la forma de asignación de las trabajadoras y los trabajadores a los equipos de seguridad municipal.</p> <p>Para la celebración y ejecución de estos convenios, la secretaría ejecutiva de la asociación respectiva será la contraparte de la directora o del director de seguridad pública de la municipalidad, en caso de que exista, o de la jefa o el jefe de unidad que determine cada alcalde.</p>	<p>ejercicio de las funciones de seguridad que le corresponden a la municipalidad conforme a la ley, previo acuerdo del concejo municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que a ésta le compete en su ejercicio. Dicha modalidad de contratación procederá únicamente ante la imposibilidad de incorporar inspectoras o inspectores de seguridad municipal en calidad de planta o a contrata, lo que deberá acreditarse y verificarse por el respectivo concejo municipal, o cuando los datos socio delictuales de la comuna lo justifiquen.</p> <p>En los convenios suscritos deberán constar, a lo menos, las actividades a ejecutar por el personal contratado por la asociación de municipalidades; los mecanismos de planificación, diseño, coordinación, implementación y control necesarios para su adecuado ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56; y la forma de asignación de las trabajadoras y los trabajadores a los equipos de seguridad municipal.</p> <p>Para la celebración y ejecución de estos convenios, la secretaría ejecutiva de la asociación respectiva será la contraparte de la directora o del director de seguridad pública de la municipalidad, en caso de que exista, o de la jefa o el jefe de unidad que determine cada alcalde.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>Cualquier ejercicio de funciones de seguridad municipal por parte de personal contratado por asociaciones de municipalidades sin la suscripción del referido convenio o en contravención a los términos del presente Párrafo estará prohibida y acarreará las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.</p>	<p>Cualquier ejercicio de funciones de seguridad municipal por parte de personal contratado por asociaciones de municipalidades sin la suscripción del referido convenio o en contravención a los términos del presente Párrafo estará prohibida y acarreará las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.</p>
	<p>Artículo 37.- Objeto social exclusivo de las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán utilizar el mecanismo de contratación mencionado en el artículo anterior sólo cuando las asociaciones de municipalidades tengan por finalidad u objetivo la realización de programas vinculados a la seguridad pública, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 letra j) de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. Lo anterior se verificará según lo preceptuado en su estatuto.</p>	<p>Artículo 54.- Objeto social exclusivo de las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán utilizar el mecanismo de contratación mencionado en el artículo anterior sólo cuando las asociaciones de municipalidades tengan por finalidad u objetivo la realización de programas vinculados a la seguridad pública, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 letra j) de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. Lo anterior se verificará según lo preceptuado en su estatuto.</p>
	<p>Artículo 38.- Requisitos de contratación. Las personas contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 4°.</p> <p>No podrán ser contratadas por las asociaciones municipales reguladas en el presente Párrafo las personas que hayan sido desvinculadas por haber infringido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha del cese de funciones.</p>	<p>Artículo 55.- Requisitos de contratación. Las personas contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 12.</p> <p>No podrán ser contratadas por las asociaciones municipales reguladas en el presente Párrafo las personas que hayan sido desvinculadas por haber infringido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 58, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha del cese de funciones.</p>
	<p>Artículo 39.- Coordinación de la Dirección de</p>	<p>Artículo 56.- Coordinación de la Dirección de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>Seguridad Pública con la asociación de municipalidades. La directora o el director de seguridad pública del respectivo municipio o, en caso de que no exista, la jefa o el jefe de la unidad que determine el respectivo alcalde, diseñará, en representación de la municipalidad, las directrices que permitan al personal contratado por las asociaciones municipales ejercer sus actividades. Estas directrices deberán informarse a la secretaría ejecutiva, y se coordinará y controlará que ésta las implemente, considerando criterios tales como el personal disponible y su especialización, entre otros. Dichas directrices serán impartidas al personal de la asociación por la respectiva secretaría ejecutiva.</p> <p>Para la adecuada función estratégica y operativa ejercida en virtud de este Párrafo, la directora o el director de seguridad pública tendrá siempre las atribuciones para requerir medidas y acciones a la secretaria o al secretario ejecutivo de la asociación de municipalidades.</p> <p>Asimismo, la directora o el director de seguridad pública del municipio deberá requerir a la asociación de municipalidades que informe semestralmente el cumplimiento de los requisitos del inciso primero del artículo 4 por parte del personal contratado por ésta para el ejercicio de las funciones de seguridad municipal en la comuna respectiva.</p> <p>En el diseño, coordinación, implementación y control del cumplimiento de las directrices en materia de seguridad municipal en el contexto de los convenios</p>	<p>Seguridad Pública con la asociación de municipalidades. La directora o el director de seguridad pública del respectivo municipio o, en caso de que no exista, la jefa o el jefe de la unidad que determine el respectivo alcalde, diseñará, en representación de la municipalidad, las directrices que permitan al personal contratado por las asociaciones municipales ejercer sus actividades. Estas directrices deberán informarse a la secretaría ejecutiva, y se coordinará y controlará que ésta las implemente, considerando criterios tales como el personal disponible y su especialización, entre otros. Dichas directrices serán impartidas al personal de la asociación por la respectiva secretaría ejecutiva.</p> <p>Para la adecuada función estratégica y operativa ejercida en virtud de este Párrafo, la directora o el director de seguridad pública tendrá siempre las atribuciones para requerir medidas y acciones a la secretaria o al secretario ejecutivo de la asociación de municipalidades.</p> <p>Asimismo, la directora o el director de seguridad pública del municipio deberá requerir a la asociación de municipalidades que informe semestralmente el cumplimiento de los requisitos del inciso primero del artículo 12 por parte del personal contratado por ésta para el ejercicio de las funciones de seguridad municipal en la comuna respectiva.</p> <p>En el diseño, coordinación, implementación y control del cumplimiento de las directrices en materia de seguridad municipal en el contexto de los convenios</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>suscritos con asociaciones de municipalidades, así como en el oportuno requerimiento del informe sobre cumplimiento de los requisitos de contratación y aquellos necesarios para el ejercicio de las funciones del personal contratado por la asociación de municipalidades, la directora o el director o la jefa o el jefe de unidad, en su caso, quedará sujeto a responsabilidad administrativa, de acuerdo a las reglas generales establecidas en la ley N° 18.883, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.</p>	<p>suscritos con asociaciones de municipalidades, así como en el oportuno requerimiento del informe sobre cumplimiento de los requisitos de contratación y aquellos necesarios para el ejercicio de las funciones del personal contratado por la asociación de municipalidades, la directora o el director o la jefa o el jefe de unidad, en su caso, quedará sujeto a responsabilidad administrativa, de acuerdo a las reglas generales establecidas en la ley N° 18.883, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.</p>
	<p>Artículo 40.- Funciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer la facultad del artículo 10 y las funciones señaladas en el Párrafo 3° del presente Título, en el marco del reglamento municipal señalado en el artículo 7.</p> <p>El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer las funciones del Párrafo 4° de este Título, cuando Carabineros de Chile lo autorice y cuente con las capacitaciones requeridas, en base a las indicaciones dispuestas en el reglamento del artículo 9, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en ese artículo.</p>	<p>Artículo 57.- Funciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer la facultad del artículo 20 y las funciones señaladas en el Párrafo 4° del presente Título, en el marco del reglamento municipal señalado en el artículo 17.</p> <p>El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer las funciones del Párrafo 5° de este Título, cuando Carabineros de Chile lo autorice y cuente con las capacitaciones requeridas, en base a las indicaciones dispuestas en el reglamento del artículo 19, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en ese artículo.</p>
	<p>Artículo 41.- Deber de probidad por parte de las asociaciones de municipalidades. En la contratación del personal regulado en este Párrafo, la asociación de municipalidades respectiva deberá dar cumplimiento al principio de probidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52, y quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 62,</p>	<p>Artículo 58.- Deber de probidad por parte de las asociaciones de municipalidades. En la contratación del personal regulado en este Párrafo, la asociación de municipalidades respectiva deberá dar cumplimiento al principio de probidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52, y quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 62,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>ambos de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Lo anterior, sin perjuicio del deber de observar los principios de publicidad de la función pública y de acceso a la información de la administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.</p> <p>El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en coordinación con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, colaborará en la ejecución de lo expuesto precedentemente, para lo que propondrá un estatuto especial para las asociaciones que tengan por objetivo la seguridad, el que abordará, entre otras materias, lo relacionado con la contratación del personal que operará en distintos territorios comunales, la delegación de facultades de los directores a sus coordinadores, la responsabilidad de los involucrados y el control administrativo y financiero de las asociaciones a cargo de la seguridad comunal.</p>	<p>ambos de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Lo anterior, sin perjuicio del deber de observar los principios de publicidad de la función pública y de acceso a la información de la administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.</p>
	<p>Artículo 42.- Modalidad de contratación por asociaciones de municipalidades. Los contratos de trabajo suscritos entre la asociación de municipalidades respectiva y el personal contratado de conformidad con las reglas de este Párrafo, deberán incorporar en sus cláusulas el deber de trabajadoras y trabajadores de observar las normas de probidad contenidas en el inciso segundo del artículo 52 y en el artículo 62 de la ley N° 18.575,</p>	<p>Artículo 59.- Modalidad de contratación por asociaciones de municipalidades. Los contratos de trabajo suscritos entre la asociación de municipalidades respectiva y el personal contratado de conformidad con las reglas de este Párrafo, deberán incorporar en sus cláusulas el deber de trabajadoras y trabajadores de observar las normas de probidad contenidas en el inciso segundo del artículo 52, en el artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, deberán incorporar las obligaciones establecidas en los literales g), h), i), k) y l) del artículo 58 de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y la sujeción a las prohibiciones señaladas en los literales a), b), f), g), j) y k) del artículo 82 de esta última ley.</p> <p>La infracción a las cláusulas referidas en el inciso precedente podrán ser consideradas un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, o bien, en el caso de infracciones a la probidad, una conducta indebida de carácter grave, debidamente comprobada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 número 1 de ese código, sin perjuicio de las demás causales que pueda invocar el empleador de conformidad a las reglas generales de la legislación laboral.</p> <p>Las asociaciones de municipalidades que, de conformidad con el presente Párrafo, contraten personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal, deberán, adicionalmente, incorporar en sus reglamentos internos de orden, higiene y seguridad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Código del Trabajo, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior cuando la conducta no revista la</p>	<p>constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y la publicidad del monto de las remuneraciones que reciban. Asimismo, deberán incorporar las obligaciones establecidas en los literales g), h), i), k) y l) del artículo 58 de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y la sujeción a las prohibiciones señaladas en los literales a), b), f), g), j) y k) del artículo 82 de esta última ley.</p> <p>La infracción a las cláusulas referidas en el inciso precedente podrán ser consideradas un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, o bien, en el caso de infracciones a la probidad, una conducta indebida de carácter grave, debidamente comprobada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 número 1 de ese código, sin perjuicio de las demás causales que pueda invocar el empleador de conformidad a las reglas generales de la legislación laboral.</p> <p>Las asociaciones de municipalidades que, de conformidad con el presente Párrafo, contraten personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal, deberán, adicionalmente, incorporar en sus reglamentos internos de orden, higiene y seguridad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Código del Trabajo, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior cuando la conducta no revista la suficiente gravedad para poner término al contrato de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>suficiente gravedad para poner término al contrato de trabajo, y deberán incorporar un procedimiento para la aplicación de las sanciones que asegure la debida celeridad y el derecho a un debido proceso de la persona involucrada que deberá, a lo menos, permitir acreditar la ocurrencia de los hechos que configuran el motivo de la denuncia, oír a la persona investigada y otorgarle la oportunidad de defensa, así como observar los principios de escrituración, la reserva de la investigación y la proporcionalidad de la sanción.</p> <p>La municipalidad, a través de su contraparte, podrá sugerir a la asociación correspondiente el inicio del procedimiento señalado en el inciso anterior, cuando conozca de hechos que puedan implicar infracción a lo dispuesto en el inciso primero.</p>	<p>trabajo, y deberán incorporar un procedimiento para la aplicación de las sanciones que asegure la debida celeridad y el derecho a un debido proceso de la persona involucrada que deberá, a lo menos, permitir acreditar la ocurrencia de los hechos que configuran el motivo de la denuncia, oír a la persona investigada y otorgarle la oportunidad de defensa, así como observar los principios de escrituración, la reserva de la investigación y la proporcionalidad de la sanción.</p> <p>La municipalidad, a través de su contraparte, podrá sugerir a la asociación correspondiente el inicio del procedimiento señalado en el inciso anterior, cuando conozca de hechos que puedan implicar infracción a lo dispuesto en el inciso primero.</p>
	<p>Artículo 43.- Deber de remitir nómina del personal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito la nómina actualizada de las personas contratadas por una asociación de municipalidades, de conformidad con las reglas de este Párrafo, y que desarrollen labores en su comuna.</p> <p>Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando estas personas, contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo, sean desvinculadas por la asociación debido a una infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42. Con todo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá llevar un registro de las personas</p>	<p>Artículo 60.- Deber de remitir nómina del personal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito la nómina actualizada de las personas contratadas por una asociación de municipalidades, de conformidad con las reglas de este Párrafo, y que desarrollen labores en su comuna.</p> <p>Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando estas personas, contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo, sean desvinculadas por la asociación debido a una infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 59. Con todo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá llevar un registro de las personas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo que hayan sido desvinculadas por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades y asociaciones de municipalidades para que puedan verificar el cumplimiento de los requisitos de contratación. El contenido de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.</p> <p>La información contenida en las nóminas y registros de este artículo será compartida entre la Subsecretaría de Prevención del Delito, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en la forma establecida en el inciso final del artículo 12.</p> <p>Una vez transcurridos cinco años desde la desvinculación de la persona, sus datos deberán ser eliminados del registro regulado en el presente artículo.</p>	<p>contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo que hayan sido desvinculadas por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades y asociaciones de municipalidades para que puedan verificar el cumplimiento de los requisitos de contratación. El contenido de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.</p> <p>La información contenida en las nóminas y registros de este artículo será compartida entre la Subsecretaría de Prevención del Delito, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en la forma establecida en el inciso final del artículo 24.</p> <p>Una vez transcurridos cinco años desde la desvinculación de la persona, sus datos deberán ser eliminados del registro regulado en el presente artículo.</p>
	<p>Artículo 44.- Elementos defensivos y de protección. Al personal contratado por las asociaciones de municipalidades se le proporcionará elementos defensivos y de protección cuando así lo requiera el ejercicio de sus funciones, para el resguardo de su vida e integridad física. Lo anterior, será determinado por la directora o el director de seguridad pública comunal respectivo, en caso de que exista, o la jefa o el jefe de unidad que determine el alcalde, en las directrices que elabore e informe a la secretaría ejecutiva de la asociación, de conformidad con el artículo 39.</p>	<p>Artículo 61.- Elementos defensivos y de protección. La asociación respectiva deberá proporcionar al personal contratado por las asociaciones de municipalidades elementos defensivos y de protección cuando este ejerza las funciones señaladas en el inciso segundo del artículo 57 de acuerdo con los protocolos que se elaboren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56. Tratándose de las funciones del inciso primero del artículo 57, la asociación respectiva podrá proporcionar estos elementos siempre que así lo establezca la directora o el director de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>El municipio no podrá proporcionar a las personas contratadas por las asociaciones de municipalidades, en conformidad a las reglas del presente Párrafo, ningún tipo de arma de fuego, instrumento o utensilio u objeto cortante o punzante, u otros elementos que sean calificados como letales, o potencialmente letales, conforme a la legislación vigente. No obstante, cuando así lo requiera el ejercicio de sus funciones, para el resguardo de su vida e integridad física, podrá otorgarles elementos tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección o bastones retráctiles, y gas pimienta elaborado sobre la base de productos naturales.</p> <p>La trasgresión a esta prohibición dará lugar a responsabilidad administrativa en el caso de que la persona infractora sea la contraparte del municipio. Asimismo, deberá consignarse en los contratos de trabajo como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en caso de que la conducta sea ejercida por la persona titular de la secretaría ejecutiva u otra trabajadora o trabajador de la asociación de municipalidades.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.</p>	<p>seguridad pública comunal respectivo, en caso de que exista, o la jefa o jefe de unidad que determine el alcalde, según lo señalado en el presente párrafo.</p> <p>La determinación de estos elementos y su entrega se sujetará a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.</p> <p>El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 43 deberá consignarse en los contratos de trabajo de las y los trabajadores de la asociación de municipalidades como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>Artículo 45.- Respeto y protección de los derechos humanos. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal deberá respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad, y se deberá incorporar en los contratos de trabajo la prohibición de cualquier acto constitutivo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>Artículo 62.- Respeto y protección de los derechos humanos. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal deberá respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad, y se deberá incorporar en los contratos de trabajo la prohibición de cualquier acto constitutivo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>
	<p>Artículo 46.- Capacitaciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal deberá cursar y aprobar capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes que le asistan, las que deberán ceñirse a las condiciones establecidas en el Párrafo 7° de este Título, en los casos que corresponda.</p>	<p>Artículo 63.- Capacitaciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal deberá cursar y aprobar capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes que le asistan, las que deberán ceñirse a las condiciones establecidas en el Párrafo 8° de este Título, en los casos que corresponda.</p>
	<p style="text-align: center;">Título III</p> <p style="text-align: center;">De las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública o comités de seguridad vecinal o rural.</p>	<p style="text-align: center;">Título IV</p> <p style="text-align: center;">De las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública o comités de seguridad vecinal o rural.</p>
	<p>Artículo 47.- Regulación, finalidad y denominación. Las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de prevención del delito y seguridad pública se regirán por lo establecido en el presente Título y, supletoriamente, por lo dispuesto en la ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas</p>	<p>Artículo 64.- Regulación, finalidad y denominación. Las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de prevención del delito y seguridad pública se regirán por lo establecido en el presente Título y, supletoriamente, por lo dispuesto en la ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior.</p> <p>Dichas organizaciones podrán denominarse comités de seguridad vecinal o rural, y tendrán por finalidad promover la adopción de medidas de fortalecimiento de la convivencia vecinal, impulsar actividades de prevención frente a situaciones de riesgo y hechos que puedan constituir faltas o delitos y difundir políticas públicas orientadas a la prevención del delito. Para ello, podrán coordinarse con las juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones comunitarias de la unidad vecinal respectiva, las municipalidades, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los demás órganos públicos competentes.</p>	<p>de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior.</p> <p>Dichas organizaciones podrán denominarse comités de seguridad vecinal o rural, y tendrán por finalidad promover la adopción de medidas de fortalecimiento de la convivencia vecinal, impulsar actividades de prevención frente a situaciones de riesgo y hechos que puedan constituir faltas o delitos y difundir políticas públicas orientadas a la prevención del delito. Para ello, podrán coordinarse con las juntas de vecinos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones comunitarias de la unidad vecinal respectiva, las municipalidades, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los demás órganos públicos competentes.</p>
	<p>Artículo 48.- Reglas especiales de constitución. Para su constitución, sin perjuicio de las normas del Título II de la ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. Estas organizaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) El número mínimo de personas necesario para su constitución será de treinta personas en las zonas urbanas y de veinticinco en las zonas rurales.</p> <p>b) Sus miembros deberán tener, a lo menos, 18 años, contar con domicilio en la unidad vecinal de la comuna respectiva y no haber sido condenados por crimen o</p>	<p>Artículo 65.- Reglas especiales de constitución. Para su constitución, sin perjuicio de las normas del Título II de la ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. Estas organizaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) El número mínimo de personas necesario para su constitución será de treinta personas en las zonas urbanas y de veinticinco en las zonas rurales.</p> <p>b) Sus miembros deberán tener, a lo menos, 18 años, contar con domicilio en la unidad vecinal de la comuna respectiva y no haber sido condenados por crimen o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>simple delito. Esto último se acreditará con el correspondiente certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>c) Sus miembros no podrán haber sido condenados por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066.</p> <p>d) Sus miembros no podrán estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y deberán haber transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.</p> <p>e) Deberán habilitar un medio electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación con carácter permanente para mantener una comunicación directa con la municipalidad.</p> <p>f) En sus estatutos, su objetivo deberá remitirse exclusivamente a la finalidad prevista en el inciso segundo del artículo 47.</p> <p>g) Señalarán expresamente en sus estatutos la prohibición de sus miembros de ejercer cualquier tipo de autotutela, desarrollar funciones y atribuciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Ningún miembro podrá poseer armas u otros elementos similares que señala la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, sin la autorización otorgada en conformidad con dicha ley.</p>	<p>simple delito. Esto último se acreditará con el correspondiente certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>c) Sus miembros no podrán haber sido condenados por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066.</p> <p>d) Sus miembros no podrán estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y deberán haber transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.</p> <p>e) Deberán habilitar un medio electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación con carácter permanente para mantener una comunicación directa con la municipalidad.</p> <p>f) En sus estatutos, su objetivo deberá remitirse exclusivamente a la finalidad prevista en el inciso segundo del artículo 64.</p> <p>g) Señalarán expresamente en sus estatutos la prohibición de sus miembros de ejercer cualquier tipo de autotutela, desarrollar funciones y atribuciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Ningún miembro podrá poseer armas u otros elementos similares que señala la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, sin la autorización otorgada en conformidad con dicha ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>h) Deberán entregar información a lo menos cada dos meses a la municipalidad sobre los problemas de seguridad de los que tomen conocimiento.</p> <p>La municipalidad respectiva deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.</p>	<p>h) Deberán entregar información a lo menos cada dos meses a la municipalidad sobre los problemas de seguridad de los que tomen conocimiento.</p> <p>La municipalidad respectiva deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.</p>
	<p>Artículo 49.- Registros sobre organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública. Los registros de los incisos primero y segundo del artículo 6 de la ley N° 19.418, deberán mantener secciones específicas para identificar a las organizaciones comunitarias reguladas en el presente Título que se encuentren vigentes en la comuna respectiva, a sus directivas y la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.</p> <p>Las municipalidades deberán enviar semestralmente a la subsecretaría encargada de la prevención del delito copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en el inciso anterior.</p> <p>A su vez, dicha subsecretaría llevará un registro de las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de prevención del delito y seguridad pública, que estará disponible en su sitio web institucional, y resguardará los datos personales en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19.628. En este registro deberán constar la fecha de constitución de la organización, sus modificaciones estatutarias y su disolución, en su caso. Asimismo, deberá constar la</p>	<p>Artículo 66.- Registros sobre organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública. Los registros de los incisos primero y segundo del artículo 6 de la ley N° 19.418, deberán mantener secciones específicas para identificar a las organizaciones comunitarias reguladas en el presente Título que se encuentren vigentes en la comuna respectiva, a sus directivas y la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.</p> <p>Las municipalidades deberán enviar semestralmente a la subsecretaría encargada de la prevención del delito copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en el inciso anterior.</p> <p>A su vez, dicha subsecretaría llevará un registro de las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de prevención del delito y seguridad pública, que estará disponible en su sitio web institucional, y resguardará los datos personales en virtud de lo dispuesto en la ley N° 19.628. En este registro deberán constar la fecha de constitución de la organización, sus modificaciones estatutarias y su disolución, en su caso. Asimismo, deberá constar la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>información y vigencia de sus directivas, así como la unión comunal a la que pertenecen, cuando corresponda. Lo anterior, será sin perjuicio de la obligación de registro de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.</p>	<p>información y vigencia de sus directivas, así como la unión comunal a la que pertenecen, cuando corresponda. Lo anterior, será sin perjuicio de la obligación de registro de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.</p>
	<p>Artículo 50.- Coordinación entre las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública y las juntas de vecinos. Para el cumplimiento de su finalidad, los directorios de las organizaciones reguladas en el presente Título podrán acordar la participación, en calidad de invitada o invitado, de una o un representante de las juntas de vecinos de la unidad comunal respectiva.</p> <p>Con tal propósito, citarán a asamblea extraordinaria semestralmente. En ella se podrá proponer a la o a las juntas de vecinos la planificación necesaria para el cumplimiento de los respectivos fines de los comités de seguridad vecinal o rural.</p> <p>Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente del comité de seguridad, a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos.</p>	<p>Artículo 67.- Coordinación entre las organizaciones comunitarias funcionales en materia de prevención del delito y seguridad pública y las juntas de vecinos. Para el cumplimiento de su finalidad, los directorios de las organizaciones reguladas en el presente Título podrán acordar la participación, en calidad de invitada o invitado, de una o un representante de las juntas de vecinos de la unidad comunal respectiva.</p> <p>Con tal propósito, citarán a asamblea extraordinaria semestralmente. En ella se podrá proponer a la o a las juntas de vecinos la planificación necesaria para el cumplimiento de los respectivos fines de los comités de seguridad vecinal o rural.</p> <p>Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente del comité de seguridad, a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos.</p>
LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE	TÍTULO IV	TÍTULO V

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
MUNICIPALIDADES	Adecuaciones normativas. Párrafo 1° Adecuaciones a la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.	Adecuaciones normativas. Párrafo 1° Adecuaciones a la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.
	Artículo 51.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:	Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:
<p>Artículo 4°.- Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La educación y la cultura; b) La salud pública y la protección del medio ambiente; c) La asistencia social y jurídica; d) La capacitación, la promoción del empleo y el fomento productivo; e) El turismo, el deporte y la recreación; f) La urbanización y la vialidad urbana y rural; 		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias;</p> <p>h) El transporte y tránsito públicos;</p> <p>i) La Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a las Fases de Mitigación y Preparación de estos eventos, así como las acciones vinculadas a las Fases de Respuesta y Recuperación frente a emergencias.</p> <p><u>j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad;</u></p>	<p>1. Reemplázase el literal j) del artículo 4 por el siguiente:</p> <p>“j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la celebración de convenios con otras entidades públicas en el ámbito de la seguridad pública, la prevención del delito, la reinserción social y la asistencia a víctimas, a nivel comunal, con el objeto de proteger a las personas y promover la convivencia vecinal. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones del ministerio encargado de la seguridad pública, de las instituciones policiales o de otros organismos que tengan competencia en estas materias, de conformidad con la ley.</p> <p>La municipalidad podrá ejercer esta facultad como coadyuvante de las autoridades nacionales con competencia en las materias referidas en el inciso precedente, y deberá mantener una permanente colaboración con éstas.</p> <p>Asimismo, deberá desarrollar un trabajo territorial coordinado con las Fuerzas de Orden y Seguridad</p>	<p>1. Reemplázase el literal j) del artículo 4 por el siguiente:</p> <p>“j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la celebración de convenios con otras entidades públicas en el ámbito de la seguridad pública, la prevención del delito, la reinserción social y la asistencia a víctimas, a nivel comunal, con el objeto de proteger a las personas y promover la convivencia vecinal. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones del Ministerio de Seguridad Pública, de las instituciones policiales o de otros organismos que tengan competencia en estas materias, de conformidad con la ley.</p> <p>Asimismo, deberá desarrollar un trabajo territorial coordinado con las Fuerzas de Orden y Seguridad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>k) La promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y</p> <p>l) El desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.</p> <p>m) La promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos.</p>	<p>Pública, con el Ministerio Público y con las demás instituciones públicas o privadas cuyas funciones se vinculen con la seguridad pública y la prevención del delito en el ámbito local. Deberá procurar la participación activa de las organizaciones sociales y vecinales en estas materias.”.</p>	<p>Pública, con el Ministerio Público y con las demás instituciones públicas o privadas cuyas funciones se vinculen con la seguridad pública y la prevención del delito en el ámbito local. Deberá procurar la participación activa de las organizaciones sociales y vecinales en estas materias.”.</p>
<p>Artículo 16 bis.- Existirá un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde.</p> <p>Para estos efectos, el alcalde estará facultado para crear dicho cargo y para proveerlo en el momento que decida, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto municipal.</p> <p>Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional o técnico de nivel superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocidos por éste.</p> <p>El director de seguridad pública será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio que rijan a su respecto, además, las causales de</p>	<p>2. En el artículo 16 bis:</p> <p>a) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo:</p> <p>“Asimismo, podrá ser removido por el concejo municipal por acuerdo fundado de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Este pronunciamiento sólo</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>cesación de funciones aplicables al personal municipal.</p> <p>Dicho director será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión de las funciones de la letra j) del artículo 4, en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su función.</p> <p>La designación y remoción del director de seguridad pública deberá ser informada a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la delegación presidencial regional respectiva. Ambos órganos deberán llevar una nómina actualizada de los directores de seguridad pública a niveles nacional y regional, según corresponda.</p>	<p>se podrá efectuar si ha transcurrido un año desde que la directora o el director haya asumido sus funciones.”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Las demás funciones y atribuciones no previstas en este artículo se regularán en el Título I de la ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la Prevención del Delito y Seguridad Pública.”.</p>	
	<p>3. Incorpórase, a continuación del artículo 39, el siguiente artículo 39 bis:</p> <p>“Artículo 39 bis.- Podrán destinarse provisionalmente a las municipalidades, para satisfacer las necesidades de la comunidad local, los inmuebles que se encuentren en la comuna y hayan sido incautados por delitos a los que se refiere la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico</p>	<p>2. Incorpórase, a continuación del artículo 39, el siguiente artículo 39 bis:</p> <p>“Artículo 39 bis. - Podrán destinarse provisionalmente a las municipalidades, para satisfacer las necesidades de la comunidad local, los inmuebles que se encuentren en la comuna y hayan sido incautados por delitos a los que se refiere la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de dicho cuerpo legal.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio Público deberá informar trimestralmente a las municipalidades sobre los inmuebles incautados en la comuna. A su vez, las municipalidades señalarán al Ministerio Público los inmuebles cuya destinación provisional pretendan que éste solicite al juez de garantía, así como los fines a los cuales dichos bienes serían destinados. Para ello, el alcalde requerirá el acuerdo del concejo, y deberá certificarse que existen recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo al presupuesto de la municipalidad requirente.</p> <p>Una vez decretado el comiso de un bien inmueble que le haya sido destinado provisionalmente, la municipalidad podrá solicitar al juez de garantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 20.000, que le sea transferido su dominio para satisfacer las necesidades de la comunidad local.</p> <p>Mientras dure la destinación provisional y hasta tres años después de la transferencia del inmueble del que se trate, la municipalidad deberá informar, trimestralmente, a la Contraloría General de la República los inmuebles que en virtud de lo dispuesto en este artículo le hayan sido destinados provisionalmente o transferidos, la finalidad para la</p>	<p>ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de dicho cuerpo legal.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio Público deberá informar trimestralmente a las municipalidades sobre los inmuebles incautados en la comuna. A su vez, las municipalidades señalarán al Ministerio Público los inmuebles cuya destinación provisional pretendan que éste solicite al juez de garantía, así como los fines a los cuales dichos bienes serían destinados. Para ello, el alcalde requerirá el acuerdo del concejo, y deberá certificarse que existen recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo al presupuesto de la municipalidad requirente.</p> <p>Una vez decretado el comiso de un bien inmueble que le haya sido destinado provisionalmente, la municipalidad podrá solicitar al juez de garantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 20.000, que le sea transferido su dominio para satisfacer las necesidades de la comunidad local.</p> <p>Mientras dure la destinación provisional y hasta tres años después de la transferencia del inmueble del que se trate, la municipalidad deberá informar, trimestralmente, a la Contraloría General de la República los inmuebles que en virtud de lo dispuesto en este artículo le hayan sido destinados provisionalmente o transferidos, la finalidad para la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	cual se destinaron o transfirieron y el uso que se les ha dado, con el objeto de que esta última pueda ejercer su labor de fiscalización.”.	cual se destinaron o transfirieron y el uso que se les ha dado, con el objeto de que esta última pueda ejercer su labor de fiscalización.”.
<p>Artículo 63.- El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Representar judicial y extrajudicialmente a la municipalidad;</p> <p>b) Proponer al concejo la organización interna de la municipalidad;</p> <p>c) Nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan;</p> <p>d) Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan;</p> <p>e) Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado;</p> <p>f) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley;</p> <p>g) Otorgar, renovar y poner término a permisos municipales;</p>	4. En el literal p) del artículo 63:	3. En el literal p) del artículo 63:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>h) Adquirir y enajenar bienes muebles;</p> <p>i) Dictar resoluciones obligatorias de carácter general o particular;</p> <p>j) Delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones exclusivas en funcionarios de su dependencia o en los delegados que designe, salvo las contempladas en las letras c) y d) y la presidencia del consejo comunal de seguridad pública. Igualmente podrá delegar la facultad para firmar, bajo la fórmula "por orden del alcalde", sobre materias específicas;</p> <p>k) Coordinar el funcionamiento de la municipalidad con los órganos de la Administración del Estado que corresponda;</p> <p>l) Coordinar con los servicios públicos la acción de éstos en el territorio de la comuna;</p> <p>ll) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la municipalidad y de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.575;</p> <p>m) Convocar y presidir, con derecho a voto, el concejo; como asimismo, convocar y presidir el consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil y el consejo comunal de seguridad pública;</p> <p>n) Someter a plebiscito las materias de administración local, de acuerdo a lo establecido en los artículos 99 y siguientes;</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>ñ) Autorizar la circulación de los vehículos municipales fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de las funciones inherentes a la municipalidad, y</p> <p>o) Aprobar, observar o rechazar las solicitudes de materializar los aportes al espacio público que contempla la Ley General de Urbanismo y Construcciones a través de la ejecución de estudios, proyectos, obras y medidas de acuerdo a lo que dispone el mismo cuerpo legal.</p> <p>p) Requerir de la Fiscalía del Ministerio Público y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que ejerzan sus funciones en la comuna respectiva, los datos oficiales que éstas posean en sus sistemas de información, sobre los delitos que hubiesen afectado a la comuna <u>durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en la letra j) del artículo 4 de la presente ley.</u></p> <p><u>El funcionario policial de más alto rango en la unidad policial requerida, o en quien éste delegue su función, deberá enviar dicha información al alcalde o al funcionario municipal que éste designe, a través del medio más expedito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud, la cual en todo caso no podrá contener datos que permitan la singularización de personas determinadas.</u></p>	<p>a) Reemplázase en el párrafo primero la frase “durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en la letra j) del artículo 4 de la presente ley” por la siguiente: “, la dotación policial disponible en el territorio, así como cualquier otro que fuere necesaria para dar cumplimiento a la función establecida en el literal j) del artículo 4.”.</p> <p>b) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:</p> <p>“La funcionaria o el funcionario policial de más alto rango en la unidad policial requerida y el o la fiscal jefe de la fiscalía local correspondiente, o en quien éstos o éstas hayan delegado su función, deberán enviar dicha información al alcalde o a la funcionaria o el funcionario municipal que éste o ésta designe, a través de un medio electrónico que habilitarán para estos efectos, dentro de los diez días hábiles</p>	<p>a) Reemplázase en el párrafo primero la frase “durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en la letra j) del artículo 4 de la presente ley” por la siguiente: “, los servicios policiales disponibles en el territorio, así como cualquier otro que fuere necesaria para dar cumplimiento a la función establecida en el literal j) del artículo 4.”.</p> <p>b) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:</p> <p>“La funcionaria o el funcionario policial de más alto rango en la unidad policial requerida y el o la fiscal jefe de la fiscalía local correspondiente, o en quien éstos o éstas hayan delegado su función, deberán enviar dicha información al alcalde o a la funcionaria o el funcionario municipal que éste o ésta designe, a través de un medio electrónico que habilitarán para estos efectos, dentro de los diez días hábiles</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>siguientes a la recepción de la solicitud.”.</p> <p>c) Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público, Carabineros de Chile y las municipalidades deberán intercambiar los datos correspondientes a la comuna en que se encuentren, respectivamente, en el banco de datos establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.931; en el Sistema Táctico de Operación Policial regulado en la ley N° 21.332; y en el registro establecido en el artículo 2 de la ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la Prevención del Delito y Seguridad Pública. Lo anterior, mediante una plataforma electrónica interconectada, coordinada y administrada por la subsecretaría encargada de la prevención del delito, institución que deberá mantenerla unificada y actualizada. La información contenida en esta plataforma podrá ser consultada en todo momento por las instituciones referidas, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>La información a la que se refiere el presente literal se remitirá en forma anonimizada y en ningún caso podrá ser intercambiada, remitida ni revelada si se trata de una materia que está sujeta a reserva de investigación de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal. Asimismo, le serán aplicables las demás normas especiales que se refieran al secreto de las investigaciones penales, las disposiciones</p>	<p>siguientes a la recepción de la solicitud.”.</p> <p>c) Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto:</p> <p>“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público, Carabineros de Chile y las municipalidades deberán intercambiar los datos correspondientes a la comuna en que se encuentren, respectivamente, en el banco de datos establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos y en el Sistema Táctico de Operación Policial regulado en la ley N° 21.332. Lo anterior, mediante una plataforma electrónica interconectada, coordinada y administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, institución que deberá mantenerla unificada y actualizada. La información contenida en esta plataforma podrá ser consultada en todo momento por las instituciones referidas, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>La información a la que se refiere el presente literal se remitirá en forma anonimizada y en ningún caso podrá ser intercambiada, remitida ni revelada si se trata de una materia que está sujeta a reserva de investigación de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal. Asimismo, le serán aplicables las demás normas especiales que se refieran al secreto de las investigaciones penales, las disposiciones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>referidas a la protección de datos personales de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.</p> <p>Con todo, la información sobre dotación policial tendrá carácter secreto, y podrá ser conocida únicamente por el alcalde, la directora o el director de seguridad y las funcionarias y los funcionarios que se determinen a través de un decreto alcaldicio. La municipalidad adoptará las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información.</p> <p>Todo personal municipal, en su calidad de empleado público y cualquiera sea su calidad contractual, que tenga acceso a la información contenida en este artículo, deberá guardar secreto de la información referida en los incisos anteriores. El quebrantamiento de este deber supondrá responsabilidades administrativas y penales de conformidad con las leyes pertinentes.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señalará en detalle los datos anonimizados que las instituciones participantes deberán intercambiar, el tipo y la manera en que cada institución podrá acceder a la información, de conformidad con sus competencias, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado funcionamiento de la plataforma establecida en el párrafo tercero del presente literal.”.</p>	<p>referidas a la protección de datos personales de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.</p> <p>Con todo, la información sobre dotación policial tendrá carácter secreto, y podrá ser conocida únicamente por el alcalde, la directora o el director de seguridad y las funcionarias y los funcionarios que se determinen a través de un decreto alcaldicio. La municipalidad adoptará las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información.</p> <p>Todo personal municipal, en su calidad de empleado público y cualquiera sea su calidad contractual, que tenga acceso a la información contenida en este artículo, deberá guardar secreto de la información referida en los incisos anteriores. El quebrantamiento de este deber supondrá responsabilidades administrativas y penales de conformidad con las leyes pertinentes.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señalará en detalle los datos anonimizados que las instituciones participantes deberán intercambiar, el tipo y la manera en que cada institución podrá acceder a la información, de conformidad con sus competencias, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado funcionamiento de la plataforma establecida en el párrafo tercero del presente literal.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>Artículo 104 B.- El consejo comunal de seguridad pública será presidido por el alcalde y lo integrarán, a lo menos, las siguientes personas:</p> <p>a) El delegado presidencial regional o, en subsidio, el delegado presidencial provincial y, en defecto del segundo, el funcionario que el primero designe.</p> <p>b) <u>Dos</u> concejales elegidos por el concejo municipal, en una votación única.</p> <p>c) El oficial o suboficial de Fila de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile que ostente el más alto grado en la unidad policial territorial de mayor categoría con presencia en la comuna. En el caso de las comunas que tengan más de una comisaría, éste será designado por la prefectura correspondiente.</p> <p>d) El oficial policial de la Policía de Investigaciones de Chile que ostente la mayor jerarquía de la respectiva unidad o quien éste designe, o el oficial policial designado por el Jefe de la Prefectura correspondiente en aquellas comunas que no sean asiento de unidad policial.</p> <p>e) El fiscal adjunto de la fiscalía local correspondiente del Ministerio Público y en las comunas donde no tenga asiento una fiscalía local, el fiscal o abogado o asistente de fiscal que designe el</p>	<p>5. En el artículo 104 B:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:</p> <p>i. Reemplázase en el literal b) la palabra “Dos” por los vocablos “Hasta dos”.</p>	<p>4. En el artículo 104 B:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:</p> <p>i. Reemplázase su literal a) por el siguiente:</p> <p>“a) La o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública y, en defecto de la o el segundo, la o el funcionario que la o el primero designe.”.</p> <p>ii. Reemplázase en el literal b) la palabra “Dos” por los vocablos “Hasta dos”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>respectivo fiscal regional.</p> <p>f) <u>Dos</u> representantes del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, elegidos por éste.</p> <p>g) Un funcionario municipal que será designado por el alcalde como Secretario Ejecutivo del consejo.</p> <p>En los casos en que exista el director de seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 bis, el alcalde deberá designarlo siempre como Secretario Ejecutivo.</p> <p>h) Un representante de la repartición de Gendarmería de Chile que tenga a su cargo la vigilancia y orientación de las personas sujetas a penas sustitutivas a la reclusión domiciliadas en la comuna respectiva.</p> <p>i) Un representante de la repartición del <u>Servicio Nacional de Menores</u> que tenga a su cargo la vigilancia y orientación de menores infractores de ley domiciliados en la comuna respectiva.</p> <p>j) Un representante de la repartición del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación de Drogas y Alcohol que tenga injerencia dentro del territorio de la comuna respectiva.</p>	<p>ii. Sustitúyese en el literal f) la voz “Dos” por las palabras “Hasta dos”.</p> <p>iii. Reemplázase en el literal i) la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.</p> <p>iv. Agrégase el siguiente literal k):</p> <p>“k) Una o un representante de la unión comunal de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública, en caso de que exista. Si hubiera más de una unión comunal, la o el</p>	<p>iii. Sustitúyese en el literal f) la voz “Dos” por las palabras “Hasta dos”.</p> <p>iv. Reemplázase en el literal i) la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.</p> <p>v. Agrégase el siguiente literal k):</p> <p>“k) Una o un representante de la unión comunal de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública, en caso de que exista. Si hubiera más de una unión comunal, la o el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>En aquellas comunas en cuyo territorio existan pasos fronterizos, puertos o aeropuertos, <u>el consejo será integrado, además, por un</u> representante del Servicio Nacional de Aduanas y uno del Servicio Agrícola y Ganadero, designados por los respectivos directores regionales.</p> <p>En aquellas comunas en que el porcentaje de ruralidad supere el 20% de la población, según los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas, <u>el consejo será integrado, además, por un</u> representante del Servicio Agrícola y Ganadero, designado en la forma señalada en el inciso anterior.</p> <p>En aquellas comunas catalogadas como área turística de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 20.423, <u>el consejo será integrado, además, por un</u> representante del Servicio Nacional de Turismo, designado por el director regional de ese</p>	<p>representante será designado de común acuerdo entre todas ellas, en caso de que exista una sola será representante quien ésta designe.”.</p> <p>v. Agrégase el siguiente literal l):</p> <p>“l) Una jueza o un juez de policía local de la comuna.”.</p> <p>vi. Agrégase el siguiente literal m):</p> <p>“m) La jefa o el jefe del Departamento Provincial de Educación que corresponda a la comuna respectiva.”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.</p> <p>d) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o</p>	<p>representante será designado de común acuerdo entre todas ellas, en caso de que exista una sola será representante quien ésta designe.”.</p> <p>vi. Agrégase el siguiente literal l):</p> <p>“l) Una jueza o un juez de policía local de la comuna.”.</p> <p>vii. Agrégase el siguiente literal m):</p> <p>“m) La jefa o el jefe del Departamento Provincial de Educación que corresponda a la comuna respectiva.”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.</p> <p>d) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>organismo.</p> <p>Asimismo, la asistencia y participación en el consejo a que se refiere este artículo de los funcionarios públicos y de los concejales mencionados en la letra b) no otorgará derecho a dieta, emolumento o remuneración de ningún tipo o naturaleza.</p> <p><u>Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar al juez de garantía con competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente o a otras autoridades o funcionarios públicos o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.</u></p> <p>La Secretaría Municipal asumirá dentro del consejo el rol de ministro de fe, debiendo en dicho contexto levantar acta de todas las sesiones del consejo en la forma señalada por la ley.</p>	<p>un”.</p> <p>e) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar a una o un representante del Servicio Local de Educación Pública, de la Dirección de Educación o de la Corporación Municipal de Educación, según corresponda; a las juezas y jueces de garantía o de familia que tengan competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente; a otras autoridades; a funcionarias públicas o funcionarios públicos incluidos alguna o algún directora o director, funcionaria o funcionario, asesora o asesor o trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.”.</p>	<p>e) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar, especialmente tratándose del diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias preventivas, a una o un representante del Servicio Local de Educación Pública, de la Dirección de Educación o de la Corporación Municipal de Educación, según corresponda; a la o el coordinador de la Oficina Local de la Niñez de la comuna respectiva; a las juezas y jueces de garantía o de familia que tengan competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente; a funcionarias públicas o funcionarios públicos incluidos alguna o algún directora o director, funcionaria o funcionario, asesora o asesor o trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>El alcalde deberá informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la delegación presidencial regional correspondiente, dentro de los diez días siguientes a su designación, el funcionario que asumirá la Secretaría Ejecutiva del consejo comunal de seguridad pública. La Subsecretaría de Prevención del Delito y la delegación presidencial regional deberán llevar una nómina actualizada de las personas que ejercen dicha función.</p> <p>El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros permanentes.</p>		
<p>Artículo 104 C.- En los casos de aquellas comunas cuyo número de habitantes no supere los 5.000, dos o más de ellas podrán constituir un consejo intercomunal de seguridad pública, o bien alguna de ellas participar del consejo comunal de una comuna colindante de mayor número de habitantes.</p> <p>Los consejos intercomunales estarán integrados de la siguiente forma:</p> <p>a) El presidente del consejo, que será uno de los alcaldes de las comunas participantes, elegido entre éstos.</p> <p><u>b) Los delegados presidenciales regionales de las respectivas comunas que conforman el consejo, o el funcionario que éstos designen para representarlos.</u></p>	6. En el artículo 104 C:	<p>5. En el artículo 104 C:</p> <p>a) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase su literal b) por el siguiente:</p> <p>“b) Las o los secretarios regionales ministeriales de Seguridad Pública o, en subsidio, las directoras o directores de los departamentos provinciales de seguridad pública y, en defecto de las o los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>c) Los alcaldes de las demás comunas que conforman el consejo intercomunal.</p> <p>d) Dos concejales designados por cada uno de los concejos municipales correspondientes a las comunas participantes.</p> <p>e) Un funcionario municipal designado de común acuerdo por los alcaldes participantes como secretario ejecutivo del consejo.</p> <p>En los casos en que exista en alguna de las comunas participantes un director de seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 bis, deberá designarse a éste como Secretario Ejecutivo. Si dos o más comunas participantes tuviesen director de seguridad pública, podrá ser cualquiera de ellos.</p>	<p>a) Incorpóranse en el inciso segundo los siguientes literales f) y g), nuevos, pasando el actual literal f) a ser literal h):</p> <p>“f) Una o un representante de las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública de las comunas participantes, en caso de que existan. Si hubiera más de una unión comunal, la o el representante será designado de común acuerdo entre todas ellas. En caso de que exista una sola será representante quien designe la propia unión.</p> <p>g) Un juez o una jueza de policía local correspondiente a alguna de las comunas participantes, elegida o elegido de común acuerdo entre los alcaldes.”.</p>	<p>segundos, las o los funcionarios que las o los primeros designen, de las respectivas comunas que conforman el consejo.”.</p> <p>ii. Agréganse los siguientes literales e) y f), nuevos, readequándose el orden correlativo de los literales siguientes:</p> <p>“e) Una o un representante de las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública de las comunas participantes, en caso de que existan. Si hubiera más de una unión comunal, la o el representante será designado de común acuerdo entre todas ellas. En caso de que exista una sola será representante quien designe la propia unión.</p> <p>f) Un juez o una jueza de policía local correspondiente a alguna de las comunas participantes, elegida o elegido de común acuerdo entre los alcaldes.”.</p> <p>b) Incorpórase en el literal f), que ha pasado a ser</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>f) Un representante de cada una de las demás instituciones referidas en el artículo anterior, en la forma allí dispuesta_.</p> <p>Actuará como ministro de fe del consejo intercomunal el secretario municipal de la comuna de mayor número de habitantes.</p> <p>En este caso, el plan comunal de seguridad pública deberá tener el mismo contenido que el señalado en el artículo 104 F, respecto de cada una de las comunas integrantes del consejo, además de señalar específicamente todas aquellas problemáticas que éstas compartan en materia de seguridad pública.</p>	<p>b) Incorpórase en el literal f), que ha pasado a ser literal h), antes del punto final, la siguiente frase: “, incluidos tanto aquellos cuya integración es facultativa como obligatoria”.</p> <p>c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo intercomunal podrá convocar a los mismos invitados señalados en el artículo precedente, que tengan competencia sobre una o más de las comunas que conforman dicho consejo; y a otras autoridades, funcionarias públicas o funcionarios públicos, incluidos alguna o algún directora o director, asesora o asesor, trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión se considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas.”.</p>	<p>literal h), antes del punto final, la siguiente frase: “, incluidos tanto aquellos cuya integración es facultativa como obligatoria”.</p> <p>c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo intercomunal podrá convocar a los mismos invitados señalados en el artículo precedente, que tengan competencia sobre una o más de las comunas que conforman dicho consejo; y a otras autoridades, funcionarias públicas o funcionarios públicos, incluidos alguna o algún directora o director, asesora o asesor, trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión se considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>Artículo 104 D.- La presidencia del consejo comunal de seguridad pública será indelegable, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62.</p> <p>En su calidad de presidente del consejo comunal de seguridad pública, el alcalde convocará a sesión ordinaria, como mínimo, <u>una vez al mes</u> y, en forma extraordinaria, cada vez que lo estime necesario. En cumplimiento de esta función, se deberá destinar cada semestre al menos una sesión del consejo para recoger la opinión de cada una de las instituciones que la integran acerca de las acciones concretas que las demás instituciones podrían realizar para mejorar la seguridad pública comunal y para dar cumplimiento a lo propuesto en el plan comunal de seguridad pública._</p>	<p>7. En el artículo 104 D:</p> <p>a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “una vez al mes” por la palabra “trimestralmente”.</p> <p>ii. Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “De igual forma, al menos semestralmente deberá realizarse una sesión en un espacio abierto a representantes de la sociedad civil y de las organizaciones comunitarias, especialmente aquellas señaladas en el artículo 47 de la ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la Prevención del Delito y Seguridad Pública.”.</p> <p>b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:</p> <p>“La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo comunal de seguridad pública será obligatoria. La autoridad respectiva deberá excusarse formal y fundadamente en caso de no poder asistir. Cada municipalidad deberá llevar un registro de la asistencia de las y los integrantes del</p>	<p>6. En el artículo 104 D:</p> <p>a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “una vez al mes” por la palabra “trimestralmente”.</p> <p>ii. Agrégase, luego del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la frase “De igual forma, al menos semestralmente deberá realizarse una sesión cuya convocatoria sea abierta a representantes de la sociedad civil y de las organizaciones comunitarias, especialmente aquellas dedicadas a materias relacionadas con seguridad pública y prevención del delito.”.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>Lo expresado en el inciso primero se aplicará a el o los alcaldes del consejo constituido en los casos señalados en el artículo anterior que no ejerzan la presidencia del mismo.</p> <p>Tratándose de las comunas de Juan Fernández e Isla de Pascua, territorios especiales según lo dispuesto en el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República, las sesiones del consejo comunal de seguridad pública deberán celebrarse con la misma periodicidad indicada en el inciso segundo,</p>	<p>consejo comunal de seguridad pública, que deberá mantener actualizado y a disposición del público en su sitio web institucional. Lo anterior, sin perjuicio de la cuenta pública dispuesta en el literal d) del artículo 67.</p> <p>La inasistencia reiterada e injustificada de alguna o alguno de las y los integrantes del consejo deberá ser informada por el secretario municipal a través de correo electrónico o carta certificada al superior jerárquico de la respectiva institución, quien podrá instruir el proceso disciplinario correspondiente, con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes.</p> <p>De igual forma, quienes concurren en nombre de las instituciones citadas deberán contar con la competencia o poder suficiente, propio o delegado, para adquirir compromisos a nivel comunal en representación de dichas instituciones. En el caso de instituciones públicas, no procede la delegación para adquirir compromisos que les irroguen gasto.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>pero únicamente con aquellas instituciones u organizaciones indicadas en el artículo 104 B que tengan asiento en la comuna. Sin perjuicio de lo anterior, el alcalde con acuerdo del consejo podrá requerir en casos calificados la presencia del resto de las instituciones u organizaciones, las cuales deberán concurrir cuando la disponibilidad presupuestaria y las condiciones climáticas y de traslado al momento de realizar el viaje lo permitan. En todo caso, las autoridades que no tengan asiento en dichas comunas deberán concurrir a tales consejos en al menos dos oportunidades durante el año, debiendo informar de ello al alcalde con al menos treinta días de anticipación.</p> <p>Dentro de los diez días hábiles siguientes de celebrada una sesión del consejo comunal de seguridad pública, el alcalde deberá informar, mediante correo electrónico, o por otro medio de comunicación idóneo, expedido a través del ministro de fe del consejo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a la <u>delegación presidencial regional</u> respectiva, de la convocatoria y celebración de la misma, los temas tratados y los acuerdos adoptados, si los hubiere.</p>		<p>iii) Agrégase el siguiente literal c), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:</p> <p>“c) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión “delegación presidencial regional” por la expresión “y a la secretaría regional ministerial de seguridad pública”.”.</p> <p>b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:</p> <p>“La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo comunal de seguridad pública será obligatoria. La autoridad respectiva</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Aquellas materias relativas a la organización del consejo comunal de seguridad pública que no estén expresamente reguladas en este artículo serán acordadas libremente por la mayoría de sus miembros en sesión especialmente convocada a dicho efecto. Los acuerdos quedarán plasmados en un documento suscrito por todos sus integrantes y aprobado</p>	<p>deberá excusarse formal y fundadamente en caso de no poder asistir. Cada municipalidad deberá llevar un registro de la asistencia de las y los integrantes del consejo comunal de seguridad pública, que deberá mantener actualizado y a disposición del público en su sitio web institucional. Lo anterior, sin perjuicio de la cuenta pública dispuesta en el literal d) del artículo 67.</p> <p>La inasistencia reiterada e injustificada de alguna o alguno de las y los integrantes del consejo deberá ser informada por el secretario municipal a través de correo electrónico o carta certificada al superior jerárquico de la respectiva institución, quien podrá instruir el proceso disciplinario correspondiente, con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes.</p> <p>De igual forma, quienes concurren en nombre de las instituciones citadas deberán contar con la competencia o poder suficiente, propio o delegado, para adquirir compromisos a nivel comunal en representación de dichas instituciones. En el caso de instituciones públicas, no procede la delegación para adquirir compromisos que les irroguen gasto.”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Aquellas materias relativas a la organización del consejo comunal de seguridad pública que no estén expresamente reguladas en este artículo serán acordadas libremente por la mayoría de sus miembros en sesión especialmente convocada a dicho efecto. Los acuerdos quedarán plasmados en un documento suscrito por todos sus integrantes y aprobado</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	mediante decreto alcaldicio. Dicho instrumento podrá regular, entre otras materias, el horario de las sesiones, la posibilidad de trabajar en comisiones o subcomisiones, la asistencia en forma telemática en casos fundados y cualquier otro aspecto necesario para su adecuada organización y funcionamiento.”.	mediante decreto alcaldicio. Dicho instrumento podrá regular, entre otras materias, el horario de las sesiones, la posibilidad de trabajar en comisiones o subcomisiones, la asistencia en forma telemática en casos fundados y cualquier otro aspecto necesario para su adecuada organización y funcionamiento.”.
<p>Artículo 104 E.- El consejo comunal de seguridad pública tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Efectuar, a petición del alcalde o del concejo municipal, el diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad pública, para cuyo fin podrá solicitar los antecedentes, datos o cualquier otra información global y pertinente a los organismos públicos o de la Administración del Estado con competencias en la materia, incluidas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>En el ejercicio de la función referida en esta letra, el consejo deberá asesorar al alcalde en la priorización de las acciones que deberán realizarse en la comuna, según factores tales como la frecuencia o gravedad de ciertos delitos o problemáticas en materia de seguridad que existan en el territorio del respectivo municipio_.</p> <p>b) Suministrar a través de sus integrantes los antecedentes e información necesarios de las instituciones que éstos representen y entregar opinión</p>	<p>8. En el artículo 104 E:</p> <p>a) Intercálase en el párrafo segundo del literal a), entre el vocablo “municipio” y el punto final, la siguiente frase: “, para lo cual deberá considerarse la información del registro comunal de seguridad pública establecido en el artículo 2 de la Ley que Fortalece el Rol de las Municipalidades en la Prevención del Delito y Seguridad Pública”.</p>	<p>7. En el artículo 104 E:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>al alcalde para la elaboración del plan comunal de seguridad pública y su presentación al concejo municipal.</p> <p>c) Emitir opinión respecto de las ordenanzas que, de conformidad a los artículos 12 y 65, letra k), se dicten en materias de convivencia vecinal y seguridad pública comunal, para lo cual el alcalde deberá solicitar su pronunciamiento en el plazo que este último establezca, el que no podrá ser menor a treinta días.</p> <p>En caso que el consejo no se pronuncie respecto a estas ordenanzas, el alcalde citará a una sesión extraordinaria para que cumpla con dicha obligación dentro del plazo que éste determine, el que no podrá ser menor a quince días. Si el consejo nuevamente no se pronuncia en el plazo señalado, se continuará la tramitación de la ordenanza, prescindiendo de su opinión.</p> <p>d) Efectuar el seguimiento y monitoreo de las medidas contempladas en el plan comunal de seguridad pública.</p> <p><u>Siempre que el alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública deberá oficiar de dicho incumplimiento al superior de su respectiva institución y a la Subsecretaría de Prevención del Delito.</u></p>	<p>b) Modifícase el literal d) en la siguiente forma:</p> <p>i. Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:</p> <p>“Siempre que el alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública deberá oficiar sobre dicho incumplimiento al superior de su respectiva institución, quien podrá instruir el respectivo proceso disciplinario con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes. Asimismo, deberá informar a la subsecretaría encargada de la</p>	<p>a) Modifícase el literal d) en la siguiente forma:</p> <p>i. Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:</p> <p>“Siempre que el alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública deberá oficiar sobre dicho incumplimiento al superior de su respectiva institución, quien podrá instruir el respectivo proceso disciplinario con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes. Asimismo, deberá informar a la Subsecretaría de Prevención del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>e) Dar su opinión y apoyo técnico al diseño, implementación, ejecución y evaluación de los proyectos y acciones que se desarrollen en el marco del plan comunal de seguridad pública.</p> <p>f) Constituirse en instancia de coordinación comunal, en materias de seguridad pública, de la municipalidad, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el Ministerio Público y demás miembros del consejo.</p> <p>g) Emitir opinión, a petición del alcalde, del concejo municipal o del consejo de organizaciones de la sociedad civil, sobre cualquier materia relativa a su competencia que se someta a su conocimiento.</p> <p>h) Realizar observaciones al plan comunal de seguridad pública que elabore el alcalde, previo a su presentación ante el concejo municipal.</p>	<p>prevención del delito.”.</p> <p>ii. Agrégase el siguiente párrafo tercero:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, la municipalidad deberá incorporar el estado de avance de los compromisos adquiridos por las instituciones que conforman el consejo al registro señalado en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma allí dispuesta, y publicará esta información en su sitio web.”</p> <p>c) Agrégase en el literal h) el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero:</p> <p>“Con todo, dichas observaciones deberán ser</p>	<p>Delito.”.</p> <p>ii. Agrégase el siguiente párrafo tercero:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, la municipalidad deberá incorporar el estado de avance de los compromisos adquiridos por las instituciones que conforman el consejo al registro señalado en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma allí dispuesta, y publicará esta información en su sitio web.”</p> <p>b) Agrégase en el literal h) el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero:</p> <p>“Con todo, dichas observaciones deberán ser</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>El consejo deberá pronunciarse especialmente sobre las metas, objetivos y medios de control de gestión que consten en el plan, y que deberán incorporar en el ejercicio de sus labores cada una de las instituciones participantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>i) Proponer medidas, acciones, objetivos y mecanismos de control de gestión, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que en todo caso deberán ser coherentes con las directrices generales de las respectivas instituciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros deberán comprometer acciones concretas que la institución a la cual representan pueda desplegar dentro del territorio comunal durante la vigencia del plan comunal de seguridad pública, y que puedan colaborar a mejorar la seguridad pública municipal.</p> <p>j) Cumplir las demás funciones determinadas por la ley.</p>	<p>remitidas por el alcalde al concejo municipal, juntamente con el plan comunal de seguridad pública, para que sean conocidas por éste al momento de su aprobación.”.</p>	<p>remitidas por el alcalde al concejo municipal, juntamente con el plan comunal de seguridad pública, para que sean conocidas por éste al momento de su aprobación.”.</p>
	<p>9. Incorpórase, a continuación del artículo 104 E, el siguientes artículo 104 E bis:</p> <p>“Artículo 104 E bis.- En cada consejo existirá un comité de coordinación operativa presidido por el alcalde e integrado por la directora o el director de seguridad, y por las y los representantes de las</p>	<p>8. Incorpórase, a continuación del artículo 104 E, el siguientes artículo 104 E bis:</p> <p>“Artículo 104 E bis.- En cada consejo existirá un comité de coordinación operativa presidido por el alcalde e integrado por la directora o el director de seguridad, y por las y los representantes de las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del Ministerio Público. En caso de que no exista directora o director de seguridad en la municipalidad, integrará el comité la secretaria ejecutiva o el secretario ejecutivo del referido consejo.</p> <p>Las funciones de este comité serán:</p> <p>a) Establecer las directrices para la ejecución de las acciones acordadas por el consejo y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública, y para su adecuado monitoreo.</p> <p>b) Constituir una instancia de coordinación operativa entre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Ministerio Público y la municipalidad.</p> <p>c) Diseñar estrategias en materia de seguridad pública a nivel comunal, en coherencia con el plan establecido en el artículo 104 F.</p> <p>d) Acordar la implementación de medidas tendientes a enfrentar cualquier contingencia en materia de seguridad pública y prevención del delito que afecten a la comuna. Estas medidas se aplicarán únicamente respecto de aquellas materias señaladas en la letra j) del artículo 4, y deberán ser coherentes con el Plan Comunal de Seguridad Pública y en el marco de su disponibilidad presupuestaria. Su adopción debe respetar en todo momento tanto la autonomía del Ministerio Público, como la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública respecto del ministerio encargado de la Seguridad Pública.</p>	<p>Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del Ministerio Público. En caso de que no exista directora o director de seguridad en la municipalidad, integrará el comité la secretaria ejecutiva o el secretario ejecutivo del referido consejo.</p> <p>Las funciones de este comité serán:</p> <p>a) Establecer las directrices para la ejecución de las acciones acordadas por el consejo y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública, y para su adecuado monitoreo.</p> <p>b) Constituir una instancia de coordinación operativa entre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Ministerio Público y la municipalidad.</p> <p>c) Diseñar estrategias en materia de seguridad pública a nivel comunal, en coherencia con el plan establecido en el artículo 104 F.</p> <p>d) Acordar la implementación de medidas tendientes a enfrentar cualquier contingencia en materia de seguridad pública y prevención del delito que afecten a la comuna. Estas medidas se aplicarán únicamente respecto de aquellas materias señaladas en la letra j) del artículo 4, y deberán ser coherentes con el Plan Comunal de Seguridad Pública y en el marco de su disponibilidad presupuestaria. Su adopción debe respetar en todo momento tanto la autonomía del Ministerio Público, como la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública respecto del Ministerio de Seguridad Pública.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el comité podrá contar, además, con la colaboración de las otras instituciones representadas en el consejo. Dichas instituciones actuarán de manera concertada en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>El alcalde, o bien, la directora o el director de seguridad deberán convocar a este comité en forma ordinaria, a lo menos, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.</p> <p>Asimismo, el alcalde deberá informar trimestralmente al concejo municipal y al consejo comunal de seguridad pública de la ejecución de las acciones acordadas por el comité y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública. En dicha oportunidad, el comité podrá proponer acciones y presentar sugerencias respecto de su ejecución.”.</p>	<p>Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el comité podrá contar, además, con la colaboración de las otras instituciones representadas en el consejo. Dichas instituciones actuarán de manera concertada en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>El alcalde, o bien, la directora o el director de seguridad deberán convocar a este comité en forma ordinaria, a lo menos, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.</p> <p>Asimismo, el alcalde deberá informar trimestralmente al concejo municipal y al consejo comunal de seguridad pública de la ejecución de las acciones acordadas por el comité y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública. En dicha oportunidad, el comité podrá proponer acciones y presentar sugerencias respecto de su ejecución”.</p>
<p>Artículo 104 F.- El plan comunal de seguridad pública será el instrumento de gestión que fijará las orientaciones y las medidas que la municipalidad y los órganos y organismos señalados en el artículo 104 B dispongan en materia de seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones y facultades que la Constitución y la ley confieren al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y al Ministerio Público._</p>	<p>10. En el artículo 104 F:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero, después del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El plan referido deberá estar siempre adaptado a la realidad de cada comuna, en consideración a su presupuesto, cantidad de habitantes, geografía, problemas específicos en</p>	<p>9. En el artículo 104 F:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero, después del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El plan referido deberá estar siempre adaptado a la realidad de cada comuna, en consideración a su presupuesto, cantidad de habitantes, geografía, problemas específicos en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>Este instrumento contendrá un diagnóstico de la situación de seguridad de cada comuna y establecerá objetivos, metas, acciones y mecanismos de control de gestión conforme a los compromisos que cada integrante del consejo comunal de seguridad pública realice, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y en el ámbito de sus respectivas competencias._</p> <p>Asimismo, en los objetivos y metas de dicho <u>instrumento deberá</u> contemplarse la priorización de ciertos delitos o problemáticas en materia de seguridad que afecten a la comuna sobre la base de factores tales como la frecuencia o gravedad del delito, para lo cual deberá considerarse lo obrado por el respectivo consejo, en virtud de la función señalada en la letra a) del artículo precedente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el plan comunal deberá considerar, a lo menos, las siguientes materias:</p> <p>a) Medidas de prevención de conductas infractoras por parte de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>b) Medidas de prevención de deserción escolar y</p>	<p>materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante para efectos de su elaboración o implementación.”.</p> <p>b) Sustitúyense en el inciso tercero los vocablos “instrumento deberá” por la frase “instrumento deberán considerarse los lineamientos establecidos en la política nacional de seguridad pública interior y”.</p> <p>c) Incorpóranse en el inciso cuarto los siguientes literales h), i), j), k) y l), nuevos, pasando el actual literal h) a ser literal m):</p>	<p>materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante para efectos de su elaboración o implementación.”.</p> <p>b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la frase “Asimismo, en este plan constarán las estrategias de prevención primaria, secundaria y terciaria de tipo social, comunitaria y situacional que adopte cada municipalidad.”.</p> <p>c) Incorpóranse en el inciso cuarto los siguientes literales h), i), j), k) y l), nuevos, pasando el actual literal h) a ser literal m):</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>de reinserción de los escolares desertores.</p> <p>c) Prevención y rehabilitación del consumo de drogas.</p> <p>d) Fortalecimiento de la convivencia comunitaria.</p> <p>e) Mejoramiento urbano en barrios vulnerables.</p> <p>f) Prevención de la violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres.</p> <p>g) Proyectos específicos para prevenir los delitos de mayor relevancia y ocurrencia en la comuna.</p>	<p>“h) Fomento de políticas de prevención del delito dirigidas a las organizaciones comunitarias. Para tal objeto se podrán contemplar cursos y capacitaciones, especialmente para comités de seguridad vecinales y rurales.</p> <p>i) Medidas de atención y asistencia a víctimas de delito.</p> <p>j) Medidas de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, en coherencia con los lineamientos que entregue sobre esta materia el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.</p> <p>k) Medidas de mejoramiento de las condiciones urbanas, semiurbanas y rurales que digan relación con la seguridad pública.</p>	<p>“h) Fomento de políticas de prevención del delito dirigidas a las organizaciones comunitarias. Para tal objeto se podrán contemplar cursos y capacitaciones, especialmente para comités de seguridad vecinales y rurales.</p> <p>i) Medidas de atención y asistencia a víctimas de delito.</p> <p>j) Medidas de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, en coherencia con los lineamientos que entregue sobre esta materia el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.</p> <p>k) Medidas de mejoramiento de las condiciones urbanas, semiurbanas y rurales que digan relación con la seguridad pública.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>h) Otras materias de interés comunal en el área de la seguridad pública.</p> <p>Para lo dispuesto en el inciso anterior, el alcalde deberá considerar la opinión que expongan en las sesiones del consejo comunal de seguridad pública los representantes de los organismos públicos o privados que tengan competencia en la materia, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 104 B.</p> <p>Las municipalidades, con el objeto de ejecutar los objetivos y metas relacionados con el plan comunal de seguridad pública, que sean de su competencia y que cuenten con el financiamiento respectivo, deberán llevar a cabo las acciones o medidas que correspondan en forma directa, o bien, a través de convenios celebrados con órganos públicos o privados, los que deberán adjuntarse al respectivo plan.</p> <p>Asimismo, los órganos públicos sólo quedarán obligados al cumplimiento de las metas u objetivos a</p>	<p>l) Mecanismos alternativos de resolución de conflictos vecinales.”.</p>	<p>l) Mecanismos alternativos de resolución de conflictos vecinales.”.</p> <p>d) Modifícase el inciso sexto en el siguiente sentido:</p> <p>i. Agrégase, entre la expresión “llevar a cabo las” y la expresión “acciones o medidas”, la expresión “estrategias,”.</p> <p>ii. Agrégase, entre la expresión “en forma directa,” y la expresión “o bien, a través de convenios”, la frase “en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando corresponda,”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.</p>
<p>los cuales se hayan comprometido expresamente en el mencionado plan o en un convenio celebrado en virtud de lo establecido en el inciso anterior, y siempre que dichas metas u objetivos se encuentren dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones legales.</p> <p>Por su parte, respecto a las materias o problemáticas incorporadas en el plan comunal de seguridad pública que no sean de competencia de la municipalidad, de los órganos públicos participantes del consejo ni de ninguna otra entidad con la que se haya celebrado un convenio en virtud de lo establecido en el inciso sexto, <u>la delegación presidencial regional respectiva</u>, al momento de recibir el plan comunal, procederá a derivarlo a las instituciones competentes para evaluar su ejecución.</p> <p>La Subsecretaría de Prevención del Delito, en tanto, deberá dictar orientaciones técnicas y elaborar un formato de plan comunal de seguridad pública.</p> <p>La vigencia de este último será de cuatro años, sin perjuicio de lo cual el alcalde, asesorado por el consejo comunal de seguridad pública, deberá actualizarlo anualmente. Las actualizaciones deberán contar con la aprobación del concejo municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.</p>	<p>d) Intercálase en el inciso décimo, entre la expresión “actualizarlo anualmente” y el punto que inmediatamente le sigue, la siguiente frase: “o cada vez que sea necesario de acuerdo con el diagnóstico efectuado por el mismo consejo, las recomendaciones que realice el comité de coordinación operativa o la directora o el director de seguridad pública, así como la información proporcionada por el registro de seguridad pública comunal”.</p>	<p>iii) Agrégase el siguiente literal f), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:</p> <p>“f) Reemplázase, en el inciso octavo, expresión la expresión “la delegación presidencial regional respectiva” por la expresión “el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública,”.”.</p> <p>iv) Reemplázase el literal d), que ha pasado a ser g), por el siguiente:</p> <p>“g) Agrégase, en el inciso décimo, entre la expresión “actualizarlo anualmente” y el punto y seguido que le sigue, la frase “o cada vez que sea necesario de acuerdo con el diagnóstico efectuado por el mismo consejo, las recomendaciones que realice el comité de coordinación operativa o la directora o el director de seguridad pública,”.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>En todo caso, los planes comunales de seguridad pública deberán ser consistentes y estar debidamente coordinados con los instrumentos emanados del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en este ámbito, en particular, con el Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención de la Violencia y el Delito.</p> <p>Para los efectos señalados en el inciso anterior y de los artículos 13 y 16 de la ley N° 20.502, las municipalidades deberán remitir los respectivos planes comunales de seguridad pública, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y al delegado presidencial regional.</p> <p>Asimismo, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, las municipalidades deberán difundir los planes referidos a través de la página web municipal o por cualquier otro medio que asegure su debido conocimiento por parte de la comunidad.</p>	<p>e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Los acuerdos, compromisos, acciones y estrategias del Sistema Táctico de Operación Policial que administra Carabineros de Chile deberán encontrarse en concordancia con los lineamientos establecidos en los planes comunales de seguridad pública y los acuerdos adoptados por los consejos comunales de seguridad pública.”.</p>	<p>v) Agrégase el siguiente literal h), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:</p> <p>“h) Reemplázase, en el inciso duodécimo, la expresión “del Interior y Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y al delegado presidencial regional” por la expresión “encargado de la seguridad pública, al consejo regional de seguridad pública y a la o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, al director o directora del departamento provincial de seguridad pública.”.</p> <p>e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Los acuerdos, compromisos, acciones y estrategias del Sistema Táctico de Operación Policial que administra Carabineros de Chile deberán encontrarse en concordancia con los lineamientos establecidos en los planes comunales de seguridad pública y los acuerdos adoptados por los consejos comunales de seguridad pública.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p style="text-align: center;">Párrafo 2° Adecuaciones a otros cuerpos normativos</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 2° Adecuaciones a otros cuerpos normativos</p>
<p style="text-align: center;">LEY N° 20.502, QUE CREA EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES</p>		
<p>Artículo 3°.- Además de las facultades ya existentes para el Ministerio del Interior en otras materias, corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:</p> <p>a) Proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente, tanto a nivel nacional como regional y comunal, en su caso. La formulación de dicha política tendrá en consideración la evidencia surgida de estudios que determinen aquellas medidas y programas que puedan tener mayor impacto en la reducción del delito y la violencia._</p> <p>b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional. En cumplimiento de esta facultad, el Ministerio solicitará a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, al menos semestralmente, informes, antecedentes y estadísticas tendientes a materializar una evaluación de las medidas y</p>	<p>Artículo 52.- Incorpórase en el literal a) del artículo 3° de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención Y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y modifica diversos cuerpos legales, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, tendrá en consideración la información, antecedentes y estadísticas que provean los consejos regionales de seguridad pública interior y los consejos comunales de seguridad pública; así como el contenido de los planes comunales de seguridad pública.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>programas adoptados por dichas Fuerzas para una eficaz, racional y eficiente mantención del orden público, tales como aquellos relativos a la distribución del personal; medidas para el control e investigación de delitos; los datos sobre la ocurrencia de delitos en los cuadrantes donde se aplique el plan respectivo junto con las acciones y medidas adoptadas a su respecto; nóminas de niños o niñas en situación de vulnerabilidad y los datos sobre las políticas y planes preventivos, de control e investigación de hechos delictivos, entre otros. De igual forma, deberá solicitar anualmente la información desagregada de las cuentas públicas de ambas policías, tanto a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda.</p> <p>c) Encomendar y coordinar las acciones y programas que los demás Ministerios y los Servicios Públicos desarrollen en relación con la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, evaluarlas y controlarlas, decidiendo su implementación, continuación, modificación y término, así como la ejecución de las políticas gubernamentales en materias de control y prevención del delito, de rehabilitación y de reinserción social de infractores de ley, sin perjuicio de llevar a cabo directamente los que se le encomienden.</p> <p>d) Mantener y desarrollar un sistema actualizado de procesamiento de datos, documentos y otros antecedentes que no permitan la singularización de personas determinadas, con el fin de evaluar el estado de la seguridad pública interior y la eficacia de las políticas públicas en la materia a nivel nacional,</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>regional y comunal, y la situación de los organismos dependientes del Ministerio, para cuyo efecto requerirá, al menos semestralmente, la información y documentación pertinente a los órganos e instituciones del Estado vinculados con la seguridad pública interior. También podrá elaborar estadísticas relacionadas con la seguridad pública interior y difundirlas. Tales estadísticas se referirán, por lo menos, a la victimización, revictimización, el temor y las denuncias. Del mismo modo, deberán considerarse factores de riesgo relevantes que puedan incidir en el fenómeno delictivo, todo ello a nivel nacional, regional y comunal.</p> <p>e) Autorizar, regular, supervisar, controlar y ejercer las demás atribuciones, en la forma que señale la ley, en materia de seguridad privada.</p> <p>f) Encargar la realización de estudios e investigaciones que tengan relación directa con el orden público, la prevención y el control del delito, la rehabilitación y reinserción social de los delincuentes y la victimización.</p> <p>g) Promover, coordinar y fomentar medidas de prevención y control de la delincuencia, la violencia y la reincidencia delictual.</p> <p>h) Definir y evaluar las medidas orientadas al control de los delitos y aquellas que permitan una adecuada respuesta policial a las infracciones de la ley penal, pudiendo solicitar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a cualquier otro organismo</p>		

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.</p>
<p>público, informes sobre planes, medidas, distribución del personal o cualquier otra información que considere conducente y necesaria para dar cumplimiento a esta función.</p> <p>i) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de seguridad interior y orden público.</p> <p>j) Ejercer, a través de la Subsecretaría del Interior, el control presupuestario, financiero y de mérito sobre las inversiones y gastos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Para dicho propósito, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá, al menos semestralmente, requerir la información de estadísticas e información sobre el avance de su gestión financiera.</p> <p>k) Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y programas de seguridad pública a cargo de las instituciones policiales, para lo cual fijará y aplicará modelos, sistemas y/o estrategias de evaluación de la gestión de las funciones, planes y programas de dichas instituciones, que contemplen la evaluación del cumplimiento de metas y parámetros, tales como un programa de distribución del personal que cumpla criterios básicos de descentralización y satisfacción de necesidades locales; transparencia activa y pasiva y eficiencia en el uso de recursos.</p> <p>l) Aprobar, a través de la Subsecretaría del Interior, las bases o términos de referencia para la adquisición</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>de tecnología y sistemas informáticos por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>El Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá los estándares para la adquisición de equipos y programas computacionales, con miras a compatibilizar las herramientas tecnológicas que utilicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>Para el cumplimiento de lo anterior, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar la opinión de otras instituciones que estime relevante.</p> <p>m) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p>		
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 458, DE 1975, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, QUE APRUEBA NUEVA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES</p>		
	<p>Artículo 53.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:</p>	<p>Artículo 69.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:</p>
<p>Artículo 105°.- El diseño de las obras de urbanización y edificación deberá cumplir con los standard que establezca la Ordenanza General en lo relativo a:</p> <p>a) Trazados viales urbanos;</p>	<p>a) Agrégase en el artículo 105 el siguiente literal j):</p>	<p>a) Agrégase en el artículo 105 el siguiente literal j):</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.</p>
<p>b) Areas verdes y equipamiento;</p> <p>c) Líneas de edificación, rasantes, alturas, salientes, cierros, etc;</p> <p>d) Dimensionamiento mínimo de los espacios, según su uso específico (habitación, comercio oficina, escolar, asistencial, circulación, etc.);</p> <p>e) Condiciones de estabilidad y asismicidad;</p> <p>f) Condiciones de incombustibilidad;</p> <p>g) Condiciones de salubridad, seguridad, habitabilidad, iluminación y ventilación;</p> <p>h) Dotación de servicios sanitarios, de reciclaje o separación de residuos en origen y energéticos, y otras materias que señale la Ordenanza General, y</p> <p>i) Características de diseño, resistencia estructural y seguridad, para las edificaciones que se puedan emplazar en las áreas con riesgo de inundación, anegamiento, socavación, afloramiento potencial de napa freática, quebradas, deslizamiento o remoción en masa de materiales o sedimentos, u otras similares definidas en los planes reguladores, y, en el caso de urbanizaciones que se emplacen en tales áreas, las características de las obras de urbanización destinadas a mitigar los riesgos y facilitar la evacuación hacia zonas seguras o servir, cuando corresponda, como alternativa para el escurrimiento de las aguas.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>“j) Características y condiciones tendientes a prevenir los delitos y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes en el espacio público.”.</p>	<p>“j) Características y condiciones tendientes a prevenir los delitos y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes en el espacio público.”.</p>
<p>Artículo 176.- Cada municipio elaborará un plan comunal de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, que contendrá una cartera de proyectos, obras y medidas incluidas en los instrumentos de planificación territorial existentes o asociadas a éstos, debidamente priorizadas, para mejorar sus condiciones de conectividad, accesibilidad, operación y movilidad, así como la calidad de sus espacios públicos y la cohesión social y sustentabilidad urbanas. Para estos efectos, el municipio contará con la asistencia técnica de las secretarías regionales ministeriales de Vivienda y Urbanismo y de Transportes y Telecomunicaciones, y del Programa de Vialidad y Transporte Urbano del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El plan deberá someterse a la aprobación del concejo municipal respectivo. Una vez aprobado, será promulgado por el alcalde, quien remitirá copia al gobierno regional.</p> <p>Las municipalidades podrán solicitar al gobierno regional la elaboración de estos planes o también incluirlos en la formulación o actualización del plan comunal de desarrollo a que se refiere el artículo 6 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.</p>	<p>b) En el inciso primero del artículo 176:</p> <p>i. Intercálase, entre las frases “así como la calidad” y “de sus espacios públicos y la cohesión social y sustentabilidades urbanas”, los vocablos “y seguridad”.</p> <p>ii. Intercálase, entre la frase “y del Programa de Vialidad y Transporte Urbano del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” y el punto que inmediatamente le sigue, la siguiente frase: “y de la subsecretaría encargada de la prevención del delito”.</p>	<p>b) En el inciso primero del artículo 176:</p> <p>i. Intercálase, entre las frases “así como la calidad” y “de sus espacios públicos y la cohesión social y sustentabilidades urbanas”, los vocablos “y seguridad”.</p> <p>ii. Intercálase, entre la frase “y del Programa de Vialidad y Transporte Urbano del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” y el punto que inmediatamente le sigue, la siguiente frase: “y de la Subsecretaría de Prevención del Delito”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>Para la ejecución de las obras incluidas en los planes comunales de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público podrán contemplarse recursos adicionales a los aportes a que se refiere el artículo 175, que provengan de otros órganos de la Administración del Estado.</p>		
<p>LEY N° 20.931, QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHS DELITOS</p>		
<p>Artículo 11.- El Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y el Poder Judicial deberán intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la ley N°19.628, los datos personales de imputados y condenados, con el objeto de servir de elemento de apoyo a la labor investigativa en las diversas etapas del proceso penal y de colaboración para una eficaz y eficiente toma de decisiones de los tribunales de justicia, de sustento a las políticas de reinserción y en la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados en recintos penitenciarios. El funcionamiento de este banco de datos se regirá por un decreto supremo del Ministerio de Justicia, que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que podrá determinar otras instituciones u órganos de los señalados en el artículo 1° de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de aquellos que gocen de autonomía</p>	<p>Artículo 54.- Agréganse en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, los siguientes incisos tercero y cuarto:</p>	<p>Artículo 70.- Agréganse en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.</p>
<p>constitucional, para que dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo.</p> <p>Corresponderá al Ministerio Público la administración del banco de datos que se forme y que se configurará con los datos señalados en el inciso anterior, el que deberá mantener unificado y actualizado y podrá ser consultado o requerido por los organismos referidos en dicho inciso, dentro de la esfera de su competencia, garantizando la interoperatividad de los bancos antes referidos.</p>	<p>“Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público deberá aportar a la subsecretaría encargada de la prevención del delito y a las municipalidades del país la información contenida en el banco de datos regulado en el presente artículo. Lo anterior, en forma anonimizada y mediante la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.</p>	<p>“Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público deberá aportar, de manera anonimizada, a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a las municipalidades del país la información contenida en el banco de datos regulado en el presente artículo. Lo anterior, en forma anonimizada y mediante la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.</p> <p>La referida Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el literal o) del artículo 21 de la ley N°21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, deberá entregar a las municipalidades del país, a través la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p)</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>El decreto supremo al que hace referencia el inciso primero señalará en detalle los datos que el Ministerio Público deberá aportar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado cumplimiento de dicha obligación.”.</p>	<p>del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la información que resulte del análisis estadístico-delictual de los antecedentes entregados por el Ministerio Público. Dicha información también estará disponible para las demás instituciones que, dentro de la esfera de su competencia, participen en el tratamiento de los datos de la plataforma que regula este artículo.</p> <p>El decreto supremo al que hace referencia el inciso primero señalará en detalle los datos que el Ministerio Público y las demás instituciones referidas en el inciso anterior, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado cumplimiento de dicha obligación.”.</p>
CÓDIGO PENAL		
<p>ART. 12.</p> <p>Son circunstancias agravantes:</p> <p>1.º Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.</p> <p>2.º Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.</p> <p>3.º Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar</p>	<p>Artículo 55.- Agrégase en el artículo 12 del Código Penal la siguiente circunstancia:</p>	<p>Artículo 71.- Agrégase en el artículo 12 del Código Penal la siguiente circunstancia:</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.</p>
<p>grandes estragos o dañar a otras personas.</p> <p>4.º Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.</p> <p>5.º En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.</p> <p>6.º Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.</p> <p>7.º Cometer el delito con abuso de confianza.</p> <p>8.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.</p> <p>9.º Emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.</p> <p>10.º Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.</p> <p>11.º Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.</p> <p>12.º Ejecutarlo de noche o en despoblado.</p> <p>El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.</p> <p>13.º Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.</p> <p>14.º Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.</p> <p>15.º Haber sido condenado el culpable</p>		

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.</p>
<p>anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.</p> <p>16^a Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.</p> <p>17.º Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.</p> <p>18.º Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.</p> <p>19.º Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.</p> <p>20.º Ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132.</p> <p>21^a. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.</p> <p>22.º Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.</p> <p>23^a. Ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquélla no constituya una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro II, y ello ha facilitado la perpetración del delito o ha aumentado el peligro para</p>	<p>“24.º. En los delitos contra las personas, ser la víctima una inspectora o un inspector municipal, sea con motivo de su cargo o en el ejercicio de sus funciones cuando porte uniforme, credencial visible al público o cualquier otro elemento que permita acreditar su calidad.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
<p>la integridad física de la víctima, o haber ejecutado el hecho con violencia, intimidación o engaño.</p> <p>24^a. Cometer el delito en el marco de conductas activas constitutivas de violencia ginecobstétrica, en su calidad de trabajadores de salud pública o privada, durante la atención de la gestación, parto, postparto y aborto, en las causales establecidas en la ley en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer.</p>		<p>"25°. Cometer el delito contra una directora o un director de seguridad pública comunal, o contra quienes ejerzan funciones de una inspectora o un inspector municipal en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones."</p>
	Disposiciones transitorias	
	<p>Artículo primero. - La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, a excepción de las disposiciones que se regulan especialmente en los artículos transitorios siguientes.</p>	<p>Artículo primero. - La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, a excepción de las disposiciones que se regulan especialmente en los artículos transitorios siguientes.</p>
		<p>Artículo segundo. - Los reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta en el Diario Oficial.</p>
		<p>Artículo tercero. - Mientras no se encuentre vigente el reglamento señalado en el artículo 37 de la presente ley, referido a la forma de intervención de las inspectoras y los inspectores de seguridad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		municipal en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes y el protocolo a adoptar, las municipalidades se registrarán según su normativa interna.
		Artículo cuarto. - Dentro del plazo de tres meses contados desde la entrada en vigencia de la ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá modificar el reglamento señalado en el inciso final del artículo 40 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 68 de la presente ley.
	Artículo segundo. - El alcalde deberá citar a los nuevos integrantes del consejo comunal de seguridad pública o del consejo intercomunal de seguridad pública, según corresponda, a la sesión cuya celebración tenga lugar inmediatamente después de la entrada en vigencia de la presente ley, con la finalidad de conocer las obligaciones correlativas y demás reglas de funcionamiento del consejo comunal de seguridad pública.	Artículo quinto. - El alcalde deberá citar a los nuevos integrantes del consejo comunal de seguridad pública o del consejo intercomunal de seguridad pública, según corresponda, a la sesión cuya celebración tenga lugar inmediatamente después de la entrada en vigencia de la presente ley, con la finalidad de conocer las obligaciones correlativas y demás reglas de funcionamiento del consejo comunal de seguridad pública.
	Artículo tercero.- El deber de intercambiar datos entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile establecido en el párrafo tercero del literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades; las disposiciones relativas al registro de seguridad pública comunal del artículo 2 de la presente ley; y las disposiciones sobre traspaso de información a las	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>municipalidades y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito establecidas en el artículo 11 de la ley N° 20.931 comenzarán a regir en el plazo de tres meses contado desde que se encuentre en funcionamiento la plataforma electrónica que permita la interconexión entre todas las instituciones referidas. La plataforma deberá estar operativa dentro del plazo de un año contado desde que entre en vigencia la presente ley.</p> <p>En el plazo de un año referido en el inciso precedente deberá dictarse el reglamento señalado en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695 y deberán modificarse los reglamentos del banco de datos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.931 y del Sistema Táctico de Operación Policial contemplado en la ley N° 21.332, con el objeto de ajustar su contenido a las nuevas normas establecidas.</p>	
	<p>Artículo cuarto. - La subsecretaría encargada de la prevención del delito deberá aprobar las orientaciones técnicas dispuestas en el artículo 6, mediante resolución exenta, y publicarla en su sitio web institucional, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p>	
	<p>Artículo quinto. - El registro de asistencia contemplado en el artículo 104 D de la ley N° 18.695 deberá confeccionarse y publicarse en el sitio web de la municipalidad en el plazo de seis meses siguientes</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.	
		<p>Artículo sexto. - Dentro del plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>a) La presidenta o el presidente del comité de coordinación operativa establecido en el artículo 104 E bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior deberá convocar por primera vez a sus integrantes.</p> <p>b) Las municipalidades deberá remitir la primera nómina actualizada de las y los inspectores de seguridad municipal, así como del personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad con el párrafo 9° del título III de la presente ley, que ejerza funciones en su comuna, a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 60 de esta ley.</p>
	Artículo sexto. - La presidenta o el presidente del comité de coordinación operativa establecido en el artículo 104 E bis de la ley N° 18.695 deberá convocar por primera vez a sus integrantes dentro de los treinta días siguientes contados desde la entrada en vigencia de la ley.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		<p>Artículo séptimo. - Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, las municipalidades deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito la información sobre organizaciones comunitarias funcionales a que hace referencia el artículo 66 de esta ley. Dentro del plazo de tres meses contados desde la recepción de dicha información, la Subsecretaría deberá constituir el registro señalado en el artículo 66.</p> <p>b) Confeccionar y publicar en su sitio web el registro de asistencia contemplado en el artículo 104 D de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.</p> <p>Asimismo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá dictar, mediante resolución exenta fundada, las orientaciones técnicas referidas en los artículos 3 y 17 de la presente ley. Este instrumento deberá ser publicado en el Diario Oficial y en su sitio web institucional.</p>
	<p>Artículo séptimo. - Las reglas contenidas en el Título II de esta ley serán exigibles para todas las nuevas contrataciones que realice la municipalidad cuando entre en vigencia la presente ley. Excepcionalmente,</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>los requisitos establecidos en los literales d) y e) del artículo 4 deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley. Esta misma norma se aplicará, en lo que corresponda, a las nuevas contrataciones de inspectoras e inspectores municipales que desarrollen sus funciones en otras áreas, así como al personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al Párrafo 8° del referido Título.</p> <p>Las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el Título II de la presente ley con anterioridad a su entrada en vigencia, deberán denominarse inspectoras o inspectores de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio, una vez que haya entrado en vigencia la presente ley. En este caso, se aplicarán todas las normas del señalado Título II, salvo en lo que se refiere a los requisitos establecidos en los literales b), d) y e) del artículo 4, los que deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley. La misma norma se aplicará, en lo que corresponda, al personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al Párrafo 8° del referido Título. En igual plazo, las inspectoras y los inspectores municipales que ejercen funciones en otras áreas y que ya se encuentren desempeñando labores en la municipalidad, deberán acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) referido.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>En el plazo de treinta días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, la municipalidad deberá remitir la primera nómina actualizada de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, así como del personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad con el Párrafo 8° del referido Título, que ejerza funciones en su comuna, a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 12 y 44 de esta ley.</p> <p>Con todo, las capacitaciones reguladas en el Párrafo 7° del Título II deberán iniciarse dentro de los seis meses siguientes contados desde la entrada en vigencia de la ley. Las inspectoras e inspectores de seguridad municipal y el personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad con el Párrafo 8° del referido Título, deberán encontrarse capacitados y certificados conforme a dicha disposición dentro del plazo de cuatro años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
		<p>Artículo octavo. - La plataforma que permite la interconexión entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile deberá estar operativa dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, dentro de dicho plazo deberá dictarse el reglamento señalado en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		<p>Interior, y deberán modificarse los reglamentos del banco de datos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, y del Sistema Táctico de Operación Policial, contemplado en la ley N° 21.332, con el objeto de ajustar su contenido a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Dentro del plazo de tres meses contados desde que se encuentre en funcionamiento la plataforma referida en el inciso anterior, comenzarán a regir los deberes de intercambiar datos entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile, establecidos en el párrafo tercero del literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695 orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y las disposiciones sobre traspaso de información a las municipalidades y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, establecidas en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.</p>
	<p>Artículo octavo. - La municipalidad podrá contratar inspectoras e inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo.</p>	<p>Artículo noveno transitorio. - La municipalidad podrá contratar inspectoras e inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>El personal contratado bajo las normas del Código del Trabajo, de acuerdo con este artículo, será seleccionado mediante concurso público y estará sujeto a responsabilidad administrativa para todos los efectos legales, atendida su calidad de funcionario público.</p> <p>Excepcionalmente, por resolución fundada del alcalde se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concursos internos, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, y se basarán en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.</p> <p>Al alcalde le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por decreto alcaldicio.</p> <p>La contratación del personal que se desempeñe en la municipalidad en calidad de inspectora o inspector de seguridad municipal, así como el término de su relación laboral, deberán ajustarse estrictamente al marco presupuestario de la respectiva municipalidad.</p> <p>Las evaluaciones servirán de base para el otorgamiento de estímulos, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.</p> <p>El personal del que trata este artículo estará sujeto a las disposiciones sobre probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N°</p>	<p>El personal contratado tendrá la calidad de funcionario público. Asimismo, a este personal le serán aplicables las reglas sobre responsabilidad administrativa. Para efectos de determinar la infracción a sus deberes y obligaciones por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la o el alcalde instruirá una investigación sumaria. Si como resultado de la indagación, se determinara el incumplimiento grave de sus deberes y obligaciones, la municipalidad aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo.</p> <p>No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y deberá constar en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 58 y 88 A de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales. Asimismo, dicho personal quedará sujeto a responsabilidad administrativa, para lo cual se regirá por las normas del Título V de la ley N° 18.883, en lo que no fueren incompatibles con la naturaleza de su contratación o con el presente artículo.</p> <p>Asimismo, para efectos penales, se otorgará a dicho personal el tratamiento de funcionarios públicos, y les serán aplicables las normas sobre los delitos a los que hace referencia el Párrafo IV del Título III del libro Segundo del Código Penal.</p> <p>En caso de determinarse que existe responsabilidad administrativa, el alcalde quedará facultado para aplicar, en caso de infracción de los deberes y prohibiciones que rigen a este personal o que se encuentren dispuestos en su contrato de trabajo, alguna de las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Censurab) Multac) Remoción <p>Las medidas disciplinarias mencionadas en los literales a) y b) precedentes se aplicarán considerando la gravedad de la falta cometida, la</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>eventual reiteración de la conducta, y las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.</p> <p>La remoción consiste en la decisión de la autoridad facultada para contratar de poner término a la relación laboral del afectado, y procederá cuando se vulnere gravemente el principio de probidad o se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo, previa instrucción del procedimiento establecido en los artículos 124 y siguientes de la ley N° 18.883.</p> <p>Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo y en el inciso anterior, la relación laboral del personal del que trata este artículo podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño. Asimismo, deberá terminar en caso de que se produzca la pérdida sobreviniente de los requisitos para ejercer el cargo de inspectora o inspector de seguridad municipal establecidos en el artículo 4 de esta ley. Si se trata de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el alcalde y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio. La aplicación de esta causal dará derecho a la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo, y se financiará con el presupuesto de la respectiva municipalidad.</p> <p>No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161,</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.</p> <p>La municipalidad podrá disponer, mediante decreto alcaldicio, que el personal contratado bajo las normas del presente artículo conduzca vehículos municipales, para lo cual deberán contar con la licencia de conducir que corresponda, según el vehículo que se asignará a su conducción; cumplir con lo establecido en el decreto ley N° 799, de 1974, del Ministerio del Interior; con los demás requisitos que establezca el alcalde; y las instrucciones de la Contraloría General de la República.</p> <p>El personal del que trata este artículo quedará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República. En razón de lo anterior, el personal regulado en este artículo tendrá derecho a reclamar ante dicho organismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 de la ley N° 18.883 si se produce algún vicio de legalidad que afecte los derechos que le confiere el contrato de trabajo o la presente ley.</p>	
	<p>Artículo noveno. - Las municipalidades deberán remitir la información sobre organizaciones comunitarias funcionales a que hace referencia el artículo 47 de esta ley en materia de seguridad dentro de los tres meses siguientes de su entrada en vigencia. Lo</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>anterior, con el objeto de que la subsecretaría encargada de la prevención del delito constituya el registro establecido en esa disposición en el señalado plazo de tres meses.</p>	
		<p>Artículo décimo. - Las nuevas contrataciones de las municipalidades y de las asociaciones de municipalidades deberán cumplir con todos los requisitos dispuestos en el título III de la presente ley.</p> <p>Asimismo, las municipalidades deberán capacitar, en los términos dispuestos en el párrafo 8° del título III de la presente ley y dentro del plazo de cuatro años contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento de capacitaciones, a quienes, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, desempeñen todas o algunas de las funciones que regula la presente ley.</p> <p>Las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el título III de la presente ley con anterioridad a su entrada en vigencia deberán denominarse inspectoras o inspectores de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio. En este caso, se aplicarán todas las normas del señalado título III, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquellos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas a seguridad y prevención del delito.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	Artículo décimo. - Las municipalidades tendrán el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar o presentar sus planes comunales y ajustar su contenido a las nuevas normas establecidas.	Artículo undécimo. - Las municipalidades tendrán el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar o presentar sus planes comunales y ajustar su contenido a las nuevas normas establecidas.
		Artículo duodécimo. - Los contratos que se encuentren en ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley en virtud de los cuales se haya convenido entre las municipalidades y privados la implementación de sistemas de alerta ciudadana se sujetarán a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26.
	Artículo undécimo. - En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá actualizar la Política Nacional de Seguridad Pública y ajustar su contenido de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de la ley N° 20.502.	
	Artículo duodécimo. - Las normas introducidas por esta ley en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, entrarán en vigencia en el plazo de tres meses contado desde que se aprueben las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Para ello, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá basarse en las orientaciones técnicas que sobre la materia dicte la subsecretaría encargada de la prevención del delito.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	<p>Las modificaciones en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones deberán aprobarse en el plazo de nueve meses contado desde la dictación de las orientaciones técnicas referidas en el inciso precedente. Éstas, a su vez, deberán ser dictadas por la subsecretaría encargada de la prevención del delito en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p>	
	<p>Artículo decimotercero. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la subsecretaría encargada de la prevención del delito y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.</p>	
	<p>Artículo decimocuarto. - El reglamento referido en la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Mientras no se encuentre vigente el reglamento señalado en el artículo 21, referido a la forma de intervención de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes y el protocolo a adoptar, así como en los casos en que la realidad del procedimiento no se encuentre contemplada en los diferentes niveles de riesgo, formas de intervención y protocolo a adoptar, las municipalidades se registrarán</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
	según sus protocolos internos.	
	Artículo decimoquinto. - El reglamento del inciso final del artículo 40 de la ley N° 20.000, en el que inciden las modificaciones que esta ley introduce en el numeral 3 de su artículo 52, deberá ser actualizado dentro del plazo de tres meses contado desde su publicación.	
	<p>Artículo decimosexto. - Las municipalidades que al 1 de enero de 2024, y hasta la publicación de esta ley, mantuvieron contratos o convenios con empresas, corporaciones u otras instituciones distintas de las asociaciones de municipalidades comprendidas en su Título II, que presten servicios de seguridad, mantendrán su vigencia hasta su término, siempre que éste no fuere superior a seis meses desde la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Los contratos referidos en el inciso anterior no podrán ser renovados, y se les deberán aplicar las obligaciones establecidas y reguladas en la presente ley.”.</p>	<p>Artículo decimotercero. - Las municipalidades que al 1 de enero de 2025 y hasta la publicación de esta ley, mantuvieron contratos o convenios con empresas, corporaciones u otras instituciones distintas de las asociaciones de municipalidades comprendidas en el título III, cuyo personal desempeñe funciones equivalentes a las reguladas en esta ley, mantendrán su vigencia hasta su término, siempre que éste no fuere superior a un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Los contratos referidos en este artículo no podrán ser renovados y se les deberán aplicar las obligaciones establecidas y reguladas en la presente ley.</p>
		<p>Artículo decimocuarto. - El Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá basarse en las orientaciones técnicas señaladas en el inciso segundo del artículo quinto transitorio para efectuar, dentro del plazo de nueve meses contados desde la publicación de las referidas orientaciones técnicas, las modificaciones correspondientes a la Ordenanza General de Urbanismo y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS.
		<p>Construcciones.</p> <p>Una vez transcurridos tres meses desde la aprobación de las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, comenzarán a regir las modificaciones introducidas por esta ley en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p>
		<p>Artículo decimoquinto. - Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá actualizar la Política Nacional de Seguridad Pública y ajustar su contenido a lo dispuesto en esta ley de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5° de la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública.</p>
		<p>Artículo decimosexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva."</p>